



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares : Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Viernes, 7 de febrero de 1947

Núm. 38

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
DECRETO de 10 de enero de 1947 por el que se declara de urgencia la construcción del Instituto Provincial de Sanidad de Ciudad Real	894	Orden de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Pedro Olcoz de la Riva	908
Otro de 17 de enero de 1947 por el que se autoriza a Transradio Española, S. A., para tomar en arrendamiento la explotación de las puntas en Barcelona y Bilbao, de los cables Barcelona-Marsella y Bilbao-Inglatera, pertenecientes a la Direct Spanish Telegraph Company y explotados por la últimamente mencionada Compañía	895	Otra de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Isidro Aguayo Zuehlta	903
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 10 de enero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1916 sobre colonizaciones de interés local	894	Otra de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Glorioso Sánchez del Olmo	903
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 24 de enero de 1947 por el que se aprueban los presupuestos de gastos e ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda para el ejercicio de 1947	900	Otra de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo y fija su colocación escalafonaria el Maestro del Cuerpo de Prisiones don Arsenio Cristóbal de la Fuente	904
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 21 de enero de 1947 por la que se nombra Ayudante Perito Aparejador de Construcciones Urbanas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José María de Figueras Alvarez	902	Otra de 31 de enero de 1947 por la que causa baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Auxiliar Penitenciario don José Gato Alonso	904
Otra de 31 de enero de 1947 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se citan, por vacante causada por jubilación de don Ernesto Garneló Fernández	902	Otra de 31 de enero de 1947 por la que se jubila por imposibilidad física al Maestro del Cuerpo de Prisiones don Angel Rojas Moreno	904
Otra de 31 de enero de 1947 por la que se destina, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social a doña Julia Tabanero Latorre	902	Otra de 31 de enero de 1947 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Manuel Ceballos Jimeno	904
Otra de 31 de enero de 1947 por la que se destina, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social a don Francisco Velasco Gil	902	Otra de 31 de enero de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Jefe de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don José Sánchez Palacios	904
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 4 de febrero de 1947 referente a la distribución del presupuesto de gastos de la Fiscalía Superior de la Vivienda, Fiscalías Delegadas y Tenencias de Fiscalía.	902	Otra de 31 de enero de 1947 por la que pasa a la situación de excedente voluntario el Auxiliar Penitenciario en situación de excedente forzoso, por enfermedad, don Virgilio Carames Fernández	904
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Arsenio García de la Varga	903	Otra de 31 de enero de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedentes voluntarios a los Oficiales de primera y segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Alfredo Vecino de la Fuente y don Gregorio Martín Redondo	905
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 5 de febrero de 1947 por la que se regula la designación de los representantes de Bancos y Banqueros en el Consejo Superior Bancario	905	Otra de 1 de febrero de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Antonio Rodríguez Agustín.	905

	Págs.
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Orden de 30 de enero de 1947 por la que se concede un mes de prórroga al plazo posesorio de su destino al Ingeniero Industrial don Tomas P. Rubio Garcia	906
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 11 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid don Antonio López Romero	907
Otra de 15 de enero de 1947 por la que se abre un nuevo plazo para solicitar la cátedra de la Universidad que se menciona	907
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 17 de enero de 1947 por la que se acuerda que la corrida de escala motivada por la jubilación de don Salvador Crespo y López de Arce quede limitada con el ascenso de don León Martín Granizo	907
Ordenes de 27 de diciembre de 1946 por las que se declaran vinculadas a los señores que se indican las casas baratas y los terrenos que se expresan del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Jativa (Valencia)	907
Orden de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 349 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 35 de la calle del Ebro, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla	909
Otra de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 175 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 35 de la calle del Conde de Cartagena, de esta capital	909
Otra de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 34 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 5 de la calle del Tajo, de la barriada de Hoteles del Guadalquivir, de Sevilla	910
Otra de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 5 de la calle del Ca-	

	Págs.
pitán Murga, de Algorta-Guecho (Vizcaya), solicitada por don Juan Zabala Bilbao	910
Orden de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 17 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 3 de la calle del Doctor Olóiz, de esta capital	910
Otra de 29 de enero de 1947 por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno número 8 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 2 de la calle de Leizarán, de esta capital...	911
ADMINISTRACION CENTRAL	
JUSTICIA.—Dirección General de Prisiones.—Anunciando la subasta de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial y Granja Agrícola Penitenciaria de Zamora	911
Anunciando la subasta de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de León	912
Anunciando la subasta de las obras de ampliación y reforma de la Prisión Provincial de Lugo	912
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de diciembre de 1946	913
Dirección General de Banca y Bolsa.—Transcribiendo relación aneja a la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de febrero de 1947, en la que se comprenden clasificados en nacionales, regionales y locales los Bancos y banqueros españoles, con derecho a elegir sus Vocales representantes en el Consejo Superior Bancario	915
OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Obras Hidráulicas. — Resolviendo otorgar a la Comunidad de Regadío de Quintanilla de Arriba (Valladolid) la concesión de 180 litros por segundo de aguas del río Duero, en término municipal del citado pueblo, para el riego de terrenos propiedad de la citada Comunidad	916
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 10 de enero de 1947 por el que se declara de urgencia la construcción del Instituto Provincial de Sanidad de Ciudad Real.

Estimada como inaplazable la construcción de un edificio para Instituto Provincial de Sanidad de Ciudad Real, se ha tropezado con grandes obstáculos y dificultades en las gestio-

nes realizadas para adquirir los terrenos necesarios a tal edificación. Ello hace indispensable acudir, a fin de no dilatar más semejante obra, al procedimiento legal que permite superar rápidamente aquellas dificultades.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

artículo único.—Se declara urgente a los efectos de aplicar el procedimiento establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve la construcción del Instituto Provincial de Sanidad de Ciudad Real, proyectada por la Mancomunidad Sanitaria de dicha provincia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

DECRETO de 17 de enero de 1947 por el que se autoriza a Transradio Española, S. A. para tomar en arrendamiento la explotación de las puntas en Barcelona y Bilbao de los cables Barcelona-Marsella y Bilbao-Inglaterra, pertenecientes a la Direct Spanish Telegraph Company y explotados por la última mencionada Compañía.

Transradio Española, S. A., concesionaria del derecho a establecer servicios radioeléctricos de comunicación de carácter internacional por Decreto-Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos veintisiete, ha convenido el arrendamiento de las puntas en Bilbao y Barcelona de los cables propiedad de la Direct Spanish Telegraph Company que ésta venía explotando de acuerdo con las concesiones que le fueron otorgadas, siendo necesaria la oportuna autorización para la efectividad del convenio, celebrado entre aquellas entidades, que permitirá una mayor elasticidad en la utilización de los sistemas de radio y cable que por las partes contratantes se vienen explotando, al encauzar el tráfico del modo más conveniente a las necesidades del servicio, sin perjuicio, en todo caso, de lo dispuesto en los Reglamentos internacionales y en las cláusulas de las respectivas concesiones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a Transradio Española, S. A., para tomar en arrendamiento la explotación de las puntas en Barcelona y Bilbao, de los cables Barcelona-Marsella y Bilbao-Inglaterra, pertenecientes a la Direct Spanish Telegraph Company y explotados por la última mencionada Compañía, de acuerdo con las concesiones otorgadas en Decretos de cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, tres de octubre de mil ochocientos setenta y tres, diecisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y tres y veintidós de julio de mil novecientos veinticinco, así como las autorizaciones de transferencia de las dos primeras concesiones por Decretos de treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres y veintiuno de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.

Artículo segundo.—Igualmente se autoriza a la Direct Spanish Telegraph Company para ceder en arriendo a Transradio Española, S. A., la explotación de las puntas en Bilbao y Barcelona de los cables de su propiedad, cuya explotación actual se rige por Decretos antes citados.

Artículo tercero.—El arrendamiento a que se refiere el presente Decreto se regulará por el Contrato suscrito por ambas partes contratantes, de acuerdo con el texto adjunto a su solicitud, cuya puesta en vigor se autoriza, sujeto a la estricta observación de cuanto se dispone en las respectivas concesiones y en los Convenios y Reglamentos internacionales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
BLAS PEREZ GONZALEZ

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de enero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local.

De conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis sobre colonizaciones de interés local.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY DE 27 DE ABRIL DE 1946 SOBRE COLONIZACIONES DE INTERES LOCAL

Artículo 1.º La concesión por el Instituto Nacional de Colonización de los auxilios estatales establecidos por la Ley de 27 de abril de 1946, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas complementarias que, en su caso, se dicten por el Ministerio de Agricultura.

POSIBLES BENEFICIARIOS

Art. 2.º Podrán solicitar estos auxilios:

A) Aisladamente o constituyendo grupos sindicales de colonización:

a) Los propietarios de fincas rústicas.
b) Los arrendatarios y aparceros, siempre que lo hagan con la previa conformidad de los propietarios correspondientes.
c) Los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores, aun cuando por no haber amortizado totalmente el importe de sus parcelas, no les hubiese sido otorgado el título definitivo de propiedad de las mismas.

d) Los artesanos y obreros agrícolas e industriales, cuando pretendan establecer huertos familiares.

B) Las Hermandades Sindicales, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos rurales.

C) Las Cooperativas y otras Entidades agrarias para aquellas obras o mejoras propias del fin para que hayan sido constituidas.

D) Los particulares, las Empresas o Sociedades que se dediquen a la construcción o explotación de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, siempre que con este mismo objeto no se constituyeran grupos sindicales o cooperativas.

E) Los Organismos oficiales y sindicales que tengan por misión el fomento o mejora de las producciones agrícola, pecuaria o forestal o la investigación de cuestiones con ellas relacionadas.

OBRAS Y MEJORAS SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Art. 3.º Las obras o mejoras que pueden ser auxiliadas son las siguientes:

a) Cuantas obras de carácter particular contribuyan a una mejor formación espiritual y cultural de los campesinos.

b) Obras e instalaciones de captación y conducción de aguas, destinadas al establecimiento, mejora o ampliación del riego o al abastecimiento de la vivienda rural, cuando el agua utilizada no requiera su previa concesión o cuando ya esté concedida.

c) Obras de transformación de secano en regadío.

d) Establecimiento de huertos familiares de propiedad privada, municipal o sindical.

e) Dependencias agrícolas, ganaderas y forestales; construcciones rurales de nueva planta y las obras de transformación, ampliación o mejora de las ya existentes, así como la construcción o transformación de las viviendas rurales no subvencionadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.

f) Obras e instalaciones para el transporte en alta tensión, transformación y distribución en baja tensión de la energía eléctrica en el medio rural; así como las de establecimiento de centrales de pequeña potencia que puedan producir energía eléctrica y ponerla a disposición de los campesinos.

g) Obras e instalaciones encaminadas a la creación de industrias rurales o al traslado de las mismas de la ciudad al campo, así como las que tengan por objeto la conservación de productos agrícolas.

h) Plantaciones arbóreas y arbustivas de carácter agrícola.

i) Plantaciones forestales y de árboles de ribera y otros trabajos que contribuyan a la defensa, fijación o saneamiento de fincas o zonas definidas.

j) Obras de adaptación de terrenos para el cultivo, tales como abancalados, nivelación, cunetas y cuantas contribuyan al aumento o mejora de la tierra cultivable o faciliten la movilización de productos agrícolas.

k) Obras de embellecimiento y mejora del medio rural.

l) Cualesquiera otras de naturaleza análoga que reúnan las condiciones señaladas en el artículo primero de la Ley.

Art. 4.º Para que las obras o mejoras incluidas por su naturaleza en el artículo anterior puedan ser auxiliadas con anticipos o subvenciones, será preciso que sus presupuestos no excedan de los límites que se fijan a continuación:

Obras de particulares aislados	60.000 pesetas.
Obras de particulares agrupados...	60.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de los Organismos y Entidades relacionadas en los apartados b), c) y e) del artículo segundo y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado d) de dicho artículo	300.000 pesetas.
--	------------------

Los esterceros y secaderos de tabaco podrán ser auxiliados, cualquiera que sea el importe de sus presupuestos y el particular o Entidad que lo realice.

Se denegará la concesión de auxilios cuando una misma obra o mejora se haya fraccionado o dividido por el solicitante haciéndola objeto de dos o más peticiones simultáneas o sucesivas y la suma de los presupuestos parciales exceda el límite señalado en este artículo.

Se considerarán, no obstante, como obras independientes, aun cuando se trate de un mismo regadío, las de captación del agua necesaria, las de conducción y distribución de ésta, las de acondicionamiento y transformación del terreno donde vaya a establecerse el riego y las de electrificación, en su caso.

Art. 5.º Será facultad del Instituto Nacional de Colonización decidir, en cada caso, sin ulterior recurso, sobre la importancia social y la utilidad de la obra, no concediéndose auxilio alguno si ésta quedare desestimada por no reunir las condiciones determinadas en los artículos tercero y cuarto.

Art. 6.º Los límites máximos establecidos en el artículo cuarto se entenderán referidos a cada una de las mejoras que, independientes unas de otras, puedan ser auxiliadas a un mismo particular o Entidad. Por tanto, si el presupuesto de una obra determinada excede de dichos límites no podrá ser concedido auxilio alguno, aunque el peticionario se comprometiera a efectuar la mejora sin exigir más ayuda económica que la correspondiente al límite máximo del presupuesto señalado en el artículo expresado.

Quando el Instituto Nacional de Colonización conceda auxilios para la creación de huertos familiares se estimará como presupuesto auxiliable el valor de adquisición de la finca, necesario para su establecimiento, en el que quedará incluido

el de las mejoras permanentes que ya existan y que se consideren útiles.

La extensión superficial y característica de los huertos familiares serán definidas por el Instituto, pero sin que, en ningún caso, exceda aquella de la que el solicitante con sus familiares pueda cultivar por sí mismo. El Instituto también deberá asegurarse de que concurren en el beneficiario el carácter de artesano, obrero agrícola o industrial exigido por la Ley.

OBRAS Y MEJORAS NO SUSCEPTIBLES DE AUXILIO

Art. 7.º No se concederán auxilios para la realización de las obras o mejoras siguientes:

a) Aquellas cuya utilidad o importancia social no sea comprobada por el personal del Instituto que realice la inspección que deberá preceder a toda concesión de auxilio.

b) Aquellas cuyo carácter permanente no resulte de su propia naturaleza o no se deduzca con claridad de los informes a que se refiere el anterior apartado.

c) Las que, aunque contribuyendo a la mejor formación espiritual y cultural de los campesinos, constituya su realización obligación atribuida por las disposiciones vigentes al Estado, Provincia o Municipio y les falte, por tanto, el carácter de particularidad exigido por la Ley.

d) Las que vayan a ser realizadas por los Ayuntamientos en terrenos que no pertenezcan al Municipio solicitante, aunque su ejecución resulte beneficiosa para el vecindario.

e) Las que no reúnan las debidas condiciones técnicas constructivas o estéticas.

f) Las de reparación de edificios o de transformación, ampliación o mejora de los existentes, cuando, una vez realizadas las obras, el inmueble no reúna las condiciones mínimas que se hubieran exigido para aprobar el proyecto de construcción de un edificio análogo de nueva planta.

g) Las ejecutadas total o parcialmente con anterioridad a la concesión del auxilio.

CLASES DE AUXILIOS

Art. 8.º Los auxilios que el Instituto Nacional de Colonización podrá conceder serán de tres clases:

A) Anticipos reintegrables.

B) Subvenciones.

C) Auxilios Técnicos.

Dichos beneficios serán preferentemente otorgados para aquellas mejoras que, con menor presupuesto relativo, impliquen una obra social más importante o la creación de una mayor riqueza.

Los anticipos reintegrables se otorgarán sin interés, salvo en el caso previsto en el penúltimo párrafo del artículo noveno de este Reglamento.

A) Anticipos reintegrables

Art. 9.º La cuantía de los anticipos reintegrables habrá de estar comprendida, en cada caso, dentro de los límites siguientes:

a) Cuando se trate de esterceros, hasta el total importe del presupuesto aprobado por el Instituto.

Los agricultores de fincas dedicados preferentemente al cultivo de cereales que deseen acogerse a los beneficios otorgados por la Orden ministerial de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, con arreglo a la cual el Servicio Nacional del Trigo puede conceder subvenciones hasta el 40 por 100 del importe de los presupuestos para la construcción de esterceros, podrán solicitar al mismo tiempo del Instituto Nacional de Colonización la concesión de un anticipo reintegrable equivalente al importe del resto del total presupuesto de construcción de aquéllos.

b) Para la construcción de secaderos de tabaco, hasta el 70 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización.

Tales anticipos serán solicitados de dicho Organismo, bien directamente o a través del Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco; en ambos casos, y previo informe de este Servicio, serán tramitados por el Instituto en forma análoga a la del resto de las peticiones.

c) Hasta el 75 por 100 del presupuesto aprobado por el Instituto Nacional de Colonización en las obras realizadas por los Ayuntamientos rurales, cuando constituyan inmediata

fuente de ingresos para la corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización.

d) Hasta el 40 por 100 del presupuesto total aprobado por el Instituto en las restantes obras o mejoras incluidas en el artículo tercero de este Reglamento.

En los casos comprendidos en los apartados b), c) y d) de dicho artículo, y siempre que se trate de mejoras de extraordinaria utilidad, podrá aumentarse el tanto por ciento fijado en un 20 por 100 más, con o sin interés, mediante Orden del Ministerio de Agricultura. Esta disposición habrá de ser dictada a propuesta del Instituto Nacional de Colonización, y en ella se determinarán las circunstancias que deben concurrir en los posibles beneficios, en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse o las características de las obras, que justifiquen el marcado interés y la extraordinaria realidad de su realización.

El importe de los anticipos, dentro de los límites que se señalan, será fijado en cada caso por el Instituto Nacional de Colonización.

Art. 10. Cuando algunos de los beneficiarios relacionados en el artículo segundo soliciten la concesión de varios anticipos, el Instituto Nacional de Colonización podrá acceder a la petición, ajustándose, en cuanto a este particular, a las normas que se establecen en los artículos siguientes, y teniendo en cuenta la solvencia material y moral de los peticionarios, así como la conveniencia de las obras en relación con la capacidad de producción de la finca donde éstas hayan de realizarse.

Art. 11. A los peticionarios aislados, incluidos en el apartado A) del artículo segundo, así como a los particulares, Empresas o Sociedades comprendidos en el apartado D) del mismo, no se les podrá auxiliar simultáneamente más de dos peticiones. Para la concesión de un tercer auxilio será preciso que haya sido terminada, a satisfacción del Instituto, una de las obras, anteriormente auxiliadas, aplazándose hasta entonces la tramitación de los restantes auxilios.

El número máximo de obras que a los peticionarios anteriormente indicados pueden ser auxiliadas será en total de cinco, no computándose a tales efectos las realizadas con anticipos que hubieren sido totalmente reintegrados.

Art. 12. A los Ayuntamientos rurales, Hermandades sindicales, Diputaciones Provinciales, Cabildos insulares y Organismos Oficiales y sindicales se les podrá conceder, después del primer anticipo, hasta otros dos consecutivamente. Será condición precisa para el otorgamiento de cada uno de ellos haber terminado con la aprobación del Instituto las obras correspondientes al anterior.

No obstante lo dispuesto precedentemente, podrá concederse a los referidos beneficiarios nuevos anticipos, a medida que vayan efectuando el total reintegro de los anteriores auxilios, de esta clase, que les hubieren sido otorgados.

Art. 13. Cada Grupo sindical de colonización, Cooperativa o Entidad agraria de las incluidas en el apartado C) del artículo segundo podrá solicitar varios anticipos siempre que correspondan a obras o mejoras que, aun cuando independientes unas de otras, sean propias de la finalidad específica de dicha clase de beneficiarios. En este caso las concesiones de los anticipos correspondientes podrán hacerse simultáneamente, pero la suma de los presupuestos auxiliares nunca podrá exceder del producto que se obtenga multiplicando por la cantidad de 60.000 pesetas el número total de los individuos integrantes del Grupo, Cooperativa o Entidad agraria.

Cuando dos o más de estas personas jurídicas estuvieren constituidas en más de un 25 por 100 del número total de sus componentes por los mismos individuos, serán consideradas a todos los efectos como un solo beneficiario.

Art. 14. Los anticipos concedidos se abonarán en los plazos y formas que se establezcan para cada caso por el Instituto. El primer plazo se entregará a los beneficiarios en el momento de la concesión del auxilio antes del comienzo de la obra. El último plazo será entregado cuando ésta esté completamente terminada y haya sido comprobado por el Instituto Nacional de Colonización que su realización obedece en todos sus aspectos al proyecto auxiliado.

Reintegro de los anticipos

Art. 15. El reintegro de los anticipos se efectuará en sucesivas anualidades de igual cuantía, cuyo número fijará en cada caso el Instituto, sin que pueda ser superior a veinte.

La devolución de los auxilios señalados en el apartado d)

del artículo noveno, no podrá exigirse que comience antes de los cinco años siguientes a su concesión, cualquiera que sea la naturaleza de la obra y clase de peticionario.

El reintegro de los anticipos indicados en los restantes apartados del artículo citado comenzará a efectuarse a partir del año siguiente a la terminación de la mejora.

No obstante, los beneficiarios podrán reembolsar el importe de los anticipos total o parcialmente antes de las fechas fijadas para ello, satisfaciendo una más o todas las anualidades pendientes, previa solicitud por escrito al Instituto Nacional de Colonización.

Art. 16. En el contrato correspondiente a cada auxilio se harán constar las características y condiciones de la obra o mejora, cuantía del anticipo, plazo de entrega del mismo y cuantía y fechas de éstos, número de anualidades, importe de cada una de ellas y fechas de vencimiento o pago de las mismas. También se expresará el plazo de ejecución y terminación de la obra, el cual podrá ampliarse por la Dirección del Instituto, siempre que exista, a su juicio, causa justificada.

La falta de pago en la fecha señalada para su vencimiento de una cualquiera de las anualidades fijadas para el reintegro del anticipo determinará el vencimiento del total de los pendientes de reembolso. Si requerido el prestatario para que abone su importe no verificase su ingreso en el término de un mes, a partir de la fecha de la notificación, el Instituto procederá al cobro de la suma adeudada, con más el importe de los intereses al tipo legal desde la fecha en que el deudor se hubiese constituido en mora, utilizando al efecto la vía administrativa de apremio contra el beneficiario, y los fiadores, en su caso.

B) Subvenciones

Art. 17. El Ministro de Agricultura, a propuesta de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización, podrá conceder subvenciones no superiores al 30 por 100 del presupuesto de la obra o mejora auxiliable, cuando se trate de solicitantes comprendidos en los apartados B) y E) del artículo segundo de este Reglamento.

En la solicitud de subvención se hará constar si la petición se limita a esta clase de auxilio o si es extensiva también a la concesión de anticipo. En este caso, si se otorga uno y otro auxilio, la cuantía del anticipo será la que corresponda según las disposiciones de este Reglamento, pero reducido en una suma igual al importe de la subvención.

En casos de excepcional interés, y para obras o mejoras determinadas, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá autorizarse la concesión de subvenciones, dentro de los límites fijados, a cualquiera de los restantes beneficiarios comprendidos en el referido artículo segundo.

En la propuesta del Ministerio de Agricultura se determinarán las circunstancias que deban concurrir en los posibles beneficiarios y en las fincas o zonas donde las mejoras hayan de ejecutarse; las características y condiciones que deben reunir éstas, así como las causas y razones que justifiquen el marcado interés y la utilidad de su realización.

Una vez adoptado el acuerdo, el otorgamiento de la subvención, en las condiciones autorizadas por el Consejo y reglamentadas, en su caso, por el Ministerio de Agricultura, corresponderá al titular del mismo a propuesta del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 18. La entrega del importe de las subvenciones se efectuará en los plazos y condiciones que el Instituto Nacional de Colonización determine, en cada caso, para asegurar la realidad de la ejecución de la obra o mejora subvencionada.

C) Auxilios técnicos

Art. 19. El Instituto Nacional de Colonización redactará gratuitamente los proyectos de las mejoras auxiliables, cuando así lo soliciten los beneficiarios relacionados en el artículo segundo de este Reglamento, y siempre que los presupuestos de las mejoras no rebasen los siguientes límites:

Obras de particulares aislados ...	30.000 pesetas,
Obras de particulares agrupados...	30.000 pesetas por cada uno de ellos.

Obras de Organismos y Entidades relacionadas en los apartados B), C) y E) del artículo segundo, y las de particulares y Empresas o Sociedades incluidas en el apartado D) de dicho artículo.	30.000 pesetas.
--	-----------------

No obstante lo anteriormente dispuesto, el Instituto facilitará proyectos gratuitos, cualquiera que sea el presupuesto de la obra auxiliada, a los cultivadores de fincas en régimen de parcelación, conforme al Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, Real Decreto de 9 de marzo de 1928 y disposiciones posteriores.

Los beneficiarios se obligarán a realizar las obras con sujeción estricta al proyecto redactado por el Instituto Nacional de Colonización, quien lo formulará procurando atender los deseos del peticionario sobre las características y condiciones de las obras, siempre que no haya razones fundamentales de orden técnico, sanitario, de seguridad o de estética que se opongan a ello.

El Instituto, a petición de cualquier presunto beneficiario, dará los consejos, indicará las normas y resolverá las dudas y consultas que se le planteen en relación con las obras, mejoras y transformaciones a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento.

GARANTIAS

Art. 20. A los efectos de determinar la garantía exigible por el Instituto Nacional de Colonización, los anticipos reintegrables que se concedan a los peticionarios enumerados en el apartado A) del artículo segundo, que lo soliciten aisladamente, se clasificarán en tres grupos:

- a) Anticipos no superiores a diez mil pesetas.
- b) Anticipos comprendidos entre diez mil y cincuenta mil pesetas.

c) Anticipos superiores a cincuenta mil pesetas. Los anticipos incluidos en el grupo a) se concederán con la sola garantía personal del peticionario, integrada por su solvencia económica, moral y de trabajo.

La concesión de los anticipos señalados en el grupo b) requerirá que la garantía personal del peticionario se asegure con la de dos fiadores o la de una Entidad bancaria, debiendo suscribir unos u otra el contrato, respondiendo conjunta y solidariamente de las obligaciones del peticionario.

La solvencia, tanto del prestatario como de los fiadores, si fueran necesarios, se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información, que deberá ser practicada conforme a las normas generales que dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Los anticipos comprendidos en el grupo c) habrán de ser necesariamente garantizados con la constitución de hipoteca sobre la finca o fincas mejoradas, o sobre cualquiera otra, siempre que el valor de estos inmuebles sea suficiente para que quede asegurado el total reintegro de la cantidad anticipada, después de deducir el import. de las otras cargas anteriores a que, en su caso, estuvieran aquéllos afectos.

Quedan eximidos de las garantías antes indicadas para los anticipos superiores a diez mil pesetas, los cultivadores de fincas cedidas en régimen de parcelación por el Instituto cuando el plazo para el reintegro de dichos anticipos sea igual o inferior al que les falte para la amortización del lote. En todos los casos, el valor de la mejora auxiliada a estos cultivadores quedará incorporado al de la parcela, y el hecho de no reintegrar el anticipo en los plazos fijados podrá ser objeto de la sanción señalada en el artículo segundo, letra d), del Real Decreto de 9 de marzo de 1928.

Art. 21. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo precedente, se computarán todos los auxilios concedidos a un mismo peticionario que no hayan sido reintegrados totalmente al Instituto.

Art. 22. Si el anticipo fuera concedido a una agrupación de peticionarios formada con el solo fin de solicitar ayuda para una misma mejora, sin que aquellos constituyan Grupo Sindical de Colonización, por ser su número inferior a cinco, se entenderá que lo dispuesto en los artículos veinte y veintuno será exigible a cada uno de los propietarios agrupados.

Cuando los peticionarios fueran copropietarios de la finca objeto de la mejora, serán considerados en su conjunto como un solo propietario a los efectos de la concesión del auxilio: su responsabilidad para con el Instituto será mancomunada y solidaria. Tampoco podrán, aunque fueran cinco o más, constituir Grupo Sindical de Colonización susceptible de ser beneficiario de auxilios para realizar mejoras de interés local.

Art. 23. Los anticipos a los Grupos Sindicales de Colonización y a las Hermandades y Organismos Sindicales se otorgarán ya con la garantía de todos los propietarios agrupados o miembros de ella, o bien con la del número su-

ficiente por su solvencia económica para responder del reintegro de los anticipos. La expresada garantía podrá indistintamente ser solidaria, suplementada, limitada o ilimitada y se formalizará en documento que habrá de ser inexcusablemente suscrito por los propietarios. La solvencia de éstos se entenderá justificada cuando fuere favorable a ella la información que se practique, con sujeción a las normas generales, que al efecto dicte la Jefatura del Instituto Nacional de Colonización.

Art. 24. Tratándose de anticipos concedidos a los Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que, una vez realizadas, constituyan fuente inmediata de ingresos para la Corporación municipal, ya sean en concepto de renta, tasa o contribución especial, derivada de su utilización, el Instituto Nacional de Colonización, antes de otorgar el auxilio, elevará al Ministerio de Hacienda el Proyecto de Ordenanza aprobado por el Ayuntamiento solicitante para la exacción de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que deba dar lugar la utilización de la mejora. Si dicho Ministerio lo aprobase, el Ayuntamiento quedará facultado para aplicar la exacción, y asimismo para afectar expresamente todos los ingresos que se obtengan por tal concepto al pago de los anticipos hechos por el Instituto. Concedido el préstamo, si el Ayuntamiento auxiliado dejare de abonar algún plazo de las amortizaciones periódicas fijadas, el Instituto, previa conformidad del Ministro de la Gobernación, estará facultado para recabar y hacerse cargo, por su propia autoridad, de la administración y explotación de la mejora, recaudando todos los ingresos derivados de aquélla hasta que se reintegre totalmente del anticipo concedido.

Art. 25. Si los anticipos concedidos a dichos Ayuntamientos lo fueren para la realización de mejoras que no reúnan las características señaladas en el artículo anterior, la Delegación de Hacienda deberá exigir, en su día, como trámite previo a la aprobación de los correspondientes presupuestos municipales, la consignación en el de gastos de los créditos necesarios para efectuar los reintegros y la inclusión en el de ingresos del arbitrio o arbitrios afectos a la devolución del auxilio. A tal efecto, el Instituto Nacional de Colonización comunicará oportunamente a la Delegación de Hacienda, correspondiente la concesión del anticipo al Ayuntamiento.

Art. 26. Cuando los beneficiarios de los anticipos fueren Diputaciones provinciales o Cabildos insulares, también el Instituto Nacional de Colonización comunicará a la Delegación de Hacienda la concesión del auxilio para que ésta exija, en su día, como trámite previo a la aprobación de los presupuestos correspondientes al año o años en que deban efectuarse los reintegros, la consignación de las cantidades necesarias al efecto.

Art. 27. Las Cooperativas y otras entidades agrarias deberán prestar la garantía de todos los propietarios que la integran, o la del número de éstos que sea suficiente por su solvencia económica para responder del reintegro del anticipo. Dicha garantía podrá prestarse indistintamente en forma solidaria, suplementada, limitada o ilimitada; los propietarios habrán de suscribir el oportuno documento en el que añaden la devolución del auxilio. La solvencia de éstos se entenderá justificada mediante la información a que se refiere el artículo veintitrés.

Art. 28. Para la concesión de anticipos a los particulares y empresas que se dediquen a la construcción de las obras incluidas en el apartado D) del artículo segundo, podrá exigir el Instituto, si lo considerase necesario, que la devolución del auxilio sea fianzada por una Entidad bancaria que responda conjunta y solidariamente con el beneficiario del reintegro del mismo, suscribiendo al efecto el correspondiente contrato.

NORMAS DE PROCEDIMIENTO

Art. 29. Las solicitudes de auxilio, cualquiera que sea su clase, se formularán por escrito, en los impresos que facilite el Instituto Nacional de Colonización, y deberán dirigirse a dicho Organismo.

En las instancias se consignarán las condiciones personales de los solicitantes y las circunstancias características y finalidad de las obras o mejoras que sean necesarias para juzgar si concurren los requisitos señalados, según los casos, en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Reglamento, acompañándose suficiente justificación documental de las mismas.

Cuando se trate de peticiones para obras o mejoras no susceptibles de auxilio técnico, conforme a las disposiciones de este Reglamento, se acompañará con la solicitud el proyecto de la obra o mejora, autorizado con la firma de técnico o técnicos competentes, y compuesto de los siguientes documentos:

a) Memoria, conteniendo las características de la finca y de la explotación, justificación económica y agronómica de la obra y descripción de sus partes, materiales a emplear, etcétera.

b) Planos de las plantas, alzados, secciones y detalles.

c) Presupuesto, detallando precios de jornales y de materiales; cálculo de precios de las unidades de obras; estado de mediciones; presupuestos parciales y presupuesto total.

d) Pliego de condiciones técnicas y administrativas en el caso de que se estimara necesario.

Quedarán eximidos de la presentación de proyecto técnico los solicitantes que pretendan ejecutar algunos de los trabajos especificados en los apartados h) e i) del artículo tercero o de los señalados en los apartados b), c), d), j) y l) del mismo, que a juicio del Instituto Nacional de Colonización, permitan por su naturaleza prescindir del proyecto. Estos solicitantes deberán acompañar a la instancia una relación de las obras, de los elementos de que disponen para su ejecución, presupuesto total y superficie afectada, así como el estudio económico comparativo del beneficio presumible en la explotación como consecuencia de la ejecución de la mejora.

Art. 30. Si la finca donde la obra auxiliable vaya a efectuarse estuviera sujeta a arrendamiento, el propietario que solicite un anticipo reintegrable para realizar aquella deberá acreditar documentalente la conformidad del arrendatario con la realización de la mejora.

En el caso de que la solicitud de auxilio se hiciera por el arrendatario o aparcerero, el peticionario habrá de presentar con aquella una declaración suscrita por el dueño del fundo, haciendo constar que consiente en que la obra o mejora se efectúe, así como que concurre en el solicitante la referida cualidad de colono o aparcerero.

Art. 31. Las solicitudes de auxilio de Ayuntamientos rurales para efectuar obras o mejoras que constituyan, una vez realizadas, inmediata fuente de ingresos para la Corporación municipal, ya sea en concepto de renta, tasa o contribución especial derivada de su utilización, deberán acompañarse de certificación comprensiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de los derechos, tasas o contribuciones especiales a que dé lugar la utilización de la obra o mejora. En el proyecto se harán constar el régimen y las normas de su explotación, y se acompañará el texto de la Ordenanza para la exacción de dichos ingresos.

Si se tratare de petición de auxilios de Ayuntamientos rurales para la realización de obras o mejoras que no reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, se presentará con la solicitud certificación expresiva del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a afectar al reintegro del anticipo los productos de uno o más arbitrios municipales determinados correspondientes al presupuesto del año o años en que deba devolverse el importe de aquél. En este caso, el Instituto Nacional de Colonización podrá solicitar, si lo estima necesario, el informe de la Sección de Presupuestos municipales de la Delegación de Hacienda correspondiente, respecto al rendimiento normal de la exacción o exacciones que hayan de afectarse.

Art. 32. Cuando el peticionario fuere una Diputación provincial o un Cabildo Insular, se acompañará con la solicitud una certificación del acuerdo de la Corporación, comprometiéndose a consignar en los presupuestos correspondientes al año o años en que deba efectuar el reintegro los créditos necesarios al efecto.

Art. 33. Los Organismos oficiales incluidos en el apartado E) del artículo segundo cursarán las peticiones de auxilio por conducto del Ministerio de que dependan. Este Departamento, al remitir al Instituto la solicitud, informará sobre la conveniencia de la mejora en relación con los fines encomendados al Organismo peticionario y sobre las disponibilidades presupuestarias de éste.

Art. 34. Los particulares y Empresas o Sociedades que se dediquen a la explotación o construcción de las obras incluidas en el apartado f) del artículo tercero, deberán acompañar a sus peticiones una copia certificada del último balance de situación presentado a efectos tributarios.

Art. 35. Con la solicitud de auxilio deberán acompañarse los documentos justificativos de que el peticionario cuenta con la garantía que, según los diversos casos, previene este Reglamento.

Art. 36. Presentada la solicitud de auxilio, el Instituto Nacional de Colonización dispondrá su tramitación inmediata, recabando para ello los informes y asesoramiento que estime convenientes, y disponiendo las comprobaciones e inspecciones que juzgue oportunas. Podrá también requerir a los peticionarios para que aclaren o complementen sus solicitudes o aporten cualesquiera documentos y justificaciones pertinentes para tramitar y resolver la petición.

Art. 37. Concluida la tramitación de la solicitud, el Instituto Nacional de Colonización acordará, sin ulterior recurso, el otorgamiento o la denegación del auxilio o auxilios solicitados.

Los demás acuerdos o resoluciones del Instituto relacionados con las peticiones de auxilio o con su tramitación, pero no comprendidos en el párrafo anterior, podrán ser objeto de los recursos establecidos en el artículo veinticinco del Reglamento por Decreto de 14 de junio de 1935, o en la disposición que, en su caso, sustituyere a la indicada.

Art. 38. Cuando, previo el cumplimiento de los trámites oportunos se acuerde la concesión del auxilio, y éste consistiere en anticipo o subvención, deberá procederse a la formalización del correspondiente contrato, que será otorgado, en nombre del Instituto, por el Director General de Colonización o, previa delegación de éste, por el Secretario General o Vicesecretario Técnico; y, de otra parte, por el beneficiario o por la persona a quien corresponda la representación legal o voluntaria de éste.

Todos los gastos que ocasione el otorgamiento de los contratos, tanto por lo que respecta a la obligación principal como, en su caso, a las accesorias o de garantía, serán costeados por los beneficiarios.

Art. 39. Los contratos que el Instituto formalice con los beneficiarios y, en su caso, con los fiadores de los mismos, se considerarán exclusivamente administrativos, tanto a los efectos de la legislación aplicable como de la jurisdicción a que quedan sometidos. Por tanto, todas las cuestiones relacionadas con la validez, nulidad, perfección, interpretación, consumación, resolución, extensión, aplicación y cumplimiento de dichos contratos quedan excluidas del conocimiento de la jurisdicción civil ordinaria y atribuidas al de la Administración y, en su caso, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

CAUSAS DE PERDIDA O REDUCCION DE LOS AUXILIOS

Art. 40. Podrán ser causa de pérdida o reducción de los auxilios:

1.º El retrasar el comienzo de la obra o mejora, sin causa justificada, más de dos meses después de recibido el primer plazo del auxilio.

2.º El diferir voluntariamente el cobro de dicho primer plazo más de un mes después de haber recibido la notificación de tener a su disposición el dinero.

3.º El retrasar deliberadamente la terminación de la obra y, por tanto, el cobro del último plazo del auxilio, más allá del tiempo convenido, con objeto de impedir el reintegro del anticipo.

4.º El alterar la obra con relación al proyecto aprobado, cuando estas modificaciones se hagan sin autorización del Instituto.

5.º El incumplimiento de cualesquiera de las condiciones de los contratos en que se formalice el auxilio.

Los beneficiarios que, sin ser cierto, manifiesten al Instituto que están cumplidas las condiciones prevenidas en el contrato para la percepción de cualquiera de los plazos del anticipo de la subvención, vendrán obligados a pagar todos los gastos y devengos ocasionados por la inspección que se gire para la comprobación de dicho extremo. Su importe se deducirá del plazo correspondiente.

DISPONIBILIDADES PARA LA CONCESION DE LOS AUXILIOS

Art. 41. Los fondos previstos para atender a los auxilios que se concedan, de acuerdo con lo preceptuado en este Reglamento, serán fijados anualmente en los Presupuestos del Instituto Nacional de Colonización.

APORTACIONES DE OTROS ORGANISMOS PARA EL OTORGAMIENTO DE ESTOS AUXILIOS

Art. 42. El Instituto Nacional de Colonización podrá establecer convenios o consorcios con los Sindicatos Verticales, los Servicios oficiales y las Diputaciones provinciales, con el fin de que tales Entidades mejoren los auxilios que se conceden por este Reglamento.

Quando dichos convenios sean concertados con los Sindicatos Verticales y éstos subvencionasen las obras protegidas, podrá el Instituto Nacional de Colonización otorgar, asimismo, subvenciones, dentro de las normas y requisitos señalados en el artículo diecisiete.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 43. Gozarán de la exención del impuesto de derechos reales y sobre transmisión de bienes la constitución y extinción de los auxilios que otorgue el Instituto Nacional de Colonización, así como los mismos actos en relación con las fianzas y demás garantías de cualquier naturaleza que se constituyan para asegurar aquéllos, siempre que se ajusten a lo preceptuado en este Reglamento y tengan la finalidad señalada en el artículo primero.

DISPOSICIONES DEROGADAS

Art. 44. Derogadas las Leyes de 25 de noviembre de 1940, de 24 de junio de 1941 y 23 de julio de 1942, en virtud de lo dispuesto en el artículo décimoséptimo de la de 27 de abril de 1946, quedan sin efecto también los Decretos de 20 de febrero de 1942 y 2 de marzo de 1943, así como las Ordenes ministeriales de 24 de marzo de 1941 y 16 de junio de 1942, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

AUTORIZACION AL MINISTERIO DE AGRICULTURA

Art. 45. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas normas e instrucciones estime precisas para el mejor cumplimiento y más exacta aplicación de este Reglamento.

Madrid, 10 de enero de 1947.—El Ministro de Agricultura, Carlos Rein.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 24 de enero de 1947 por el que se aprueban los presupuestos de gastos e ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda para el ejercicio de 1947.

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo diecinueve de la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y en el noventa y cuatro del Reglamento de ocho de septiembre del mismo año, en cuanto al régimen económico del Instituto Nacional de la Vivienda, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueban los Presupuestos de gastos e ingresos del Instituto Nacional de la Vivienda para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, fijados, respectivamente, en doscientos cincuenta y ocho millones setecientos sesenta y siete mil seiscientos cuarenta y una pesetas con treinta y seis céntimos, y doscientos cincuenta y nueve millones doscientas setenta y siete mil seiscientos cuarenta y una pesetas con treinta y seis céntimos, con arreglo al detalle consignado en los adjuntos estados A y B.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos para el año 1947

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Total por grupos Pesetas	Total por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas
1.º	1.º	U.º	Sueldos	399.200,00	399.200,00	1.774.390,00
	2.º	U.º	Gratificaciones	933.850,00		
	3.º	1.º	Asistencias	36.000,00	126.000,00	
		2.º	Dietas	90.000,00		
	4.º	U.º	Jornales	315.340,00	315.340,00	
2.º	1.º	U.º	Material no inventariable de oficina	113.000,00	113.000,00	374.400,00
	2.º	U.º	Material inventariable	50.000,00	50.000,00	
	3.º	U.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	70.000,00	70.000,00	
	4.º	U.º	Alquileres	131.400,00	131.400,00	
	5.º	U.º	Obras de adaptación	10.000,00	10.000,00	

Capt.º	Artic.º	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	por grupos Pesetas	Total por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas
3.º	1.º	1.º	Premios de recaudación y proyectos	225.000,00	975.000,00	255.926.000,00
		2.º	Gastos de locomoción	75.000,00		
		3.º	Gastos de procedimiento ejecutivo	25.000,00		
		4.º	Gastos de legislación social	450.000,00		
		5.º	Congresos sociales	200.000,00		
	2.º	U.º	Comisiones y participaciones	268.000,00	268.000,00	
	3.º	U.º	Auxilios, subvenciones e intereses	13.201.000,00	13.201.000,00	
	4.º	U.º	Adquisiciones y construcciones ordinarias	3.652.000,00	3.652.000,00	
	5.º	U.º	Obras de reparación de fincas	3.800.000,00	3.800.000,00	
	6.º	U.º	Gastos reembolsables	229.030.000,00	229.030.000,00	
	4.º	U.º	U.º	Obligaciones de ejercicios cerrados	692.851,36	
<i>Importe total del Presupuesto de Gastos para 1947</i>						258.767.641,36

Aprobado por el Consejo de Ministros.—Madrid, 24 de enero de 1947.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos para el año 1947

Capt.º	Artic.º	Conc.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	Total por conceptos Pesetas	Total por artículos Pesetas	Total por capítulos Pesetas	
1.º	1.º	U.º	Participación beneficios Banco Hipotecario	100.000,00	100.000,00	40.617.641,36	
		2.º	1.º	Producto en renta o venta de fincas			4.500.000,00
			2.º	Reintegros por amortización préstamos			35.716.000,00
			3.º	Interés de demora			121.641,36
			4.º	Reintegros de ejercicios cerrados			100.000,00
5.º	Recursos eventuales	80.000,00	40.517.641,36				
2.º	1.º	1.º	Setenta por ciento de fianzas	8.500.000,00	18.650.000,00		18.660.000,00
		2.º	Dos tercios de multas de fianzas	150.000,00			
		3.º	Veinticinco por ciento Impuesto Paro	10.000.000,00			
	2.º	U.º	Recaudación proyectos redactados	10.000,00	10.000,00		
	3.º	U.º	U.º	Producto de emisión garantizado del Estado	200.000.000,00		
<i>Importe total del Presupuesto de Ingresos para 1947</i>						259.277.641,36	

Aprobado por el Consejo de Ministros.—Madrid, 24 de enero de 1947.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de enero de 1947 por la que se nombra Ayudante Perito Aparejador de Construcciones Urbanas en los Territorios españoles del Golfo de Guinea a don José María de Figueras Alvarez.

Ilmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25 de octubre último, y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar a don José María de Figueras Alvarez Ayudante Perito Aparejador en el Servicio de Construcciones Urbanas de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, con el haber anual de 7.200 pesetas de sueldo y 14.400 de sobresueldo, que percibirá con cargo a la sección octava, capítulo primero, artículo primero, grupo segundo del Presupuesto Colonial.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se asciende a los funcionarios del Cuerpo de Estadísticos Facultativos que se citan, por vacante causada por jubilación de don Ernesto Garnelo Fernández.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Estadístico Facultativo, Jefe de primera—Jefe Superior de Administración civil—, dotada con el sueldo anual de 19.500 pesetas, por jubilación en tres del que cursa don Ernesto Garnelo Fernández,

Esta Presidencia ha tenido a bien promover a las categorías y clases que a continuación se indican a los siguientes funcionarios:

A don Rafael Díaz de la Guardia Cárdenas, por la vacante causada: A Estadístico Facultativo, Jefe de primera, Jefe Superior de Administración, con el sueldo anual de 19.500 pesetas.

A don Manuel Naranjo Bueno, por ascenso del anterior: A Estadístico Facultativo, Jefe de segunda, Jefe Superior de Administración, con sueldo anual de 17.500 pesetas.

A don José Ros Jimeno, por ascenso del anterior: A Estadístico Facultativo, Jefe de tercera, Jefe de Administración

de primera, con ascenso, y 16.400 pesetas anuales de sueldo.

A don José Fernández de Villalta Serrano, por ascenso del último nombrado: A Estadístico Facultativo primero, Jefe de Administración de primera, con sueldo anual de 14.400 pesetas.

• A don Vicente Bielza Laguna, por ascenso del anterior: A Estadístico Facultativo segundo, Jefe de Administración de segunda, con sueldo anual de pesetas 13.200.

A don Juan Vallet García, por ascenso del último nombrado: A Estadístico Facultativo tercero, Jefe de Administración de tercera, con 12.000 pesetas anuales de sueldo.

Se acuerda, por ascenso del anterior, el reintegro del supernumerario don Francisco Alfonso Palomar, Estadístico Facultativo de ascenso, Jefe de Negociado de primera clase, único solicitante de vuelta al servicio activo de los de esta categoría.

Los nombramientos de Jefes Superiores de Administración de don Rafael Díaz de la Guardia Cárdenas y don Manuel Naranjo Bueno, previo Decreto.

Antigüedad para estos ascensos: la de 4 de enero, día siguiente al en que se produjo la vacante que da origen a esta corrida de escalas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se destina, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social a doña Julia Tabanero Latorre.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que concede el artículo 5.º del Decreto de 21 de enero de 1946,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que doña Julia Tabanero Latorre, Auxiliar de Administración de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Soria, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social, sin perjuicio de su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se destina, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social a don Francisco Velasco Gil.

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que concede el artículo 5.º del Decreto de 21 de enero de 1946,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que don Francisco Velasco Gil, funcionario del Instituto Nacional de Moneda, pase a prestar sus servicios, en comisión, a la Secretaría General para la Ordenación Económico Social, sin perjuicio de su actual destino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de febrero de 1947 referente a la distribución del presupuesto de gastos de la Fiscalía Superior de la Vivienda, Fiscalías Delegadas y Tenencias de Fiscalía.

Ilmos. Sres.: Aprobado, por Ley de 31 de diciembre próximo pasado, el presupuesto de gastos para el ejercicio económico del corriente año, y figurando consignado en la Sección tercera, capítulo segundo, artículo primero, grupo 14, concepto único, la cantidad de 300.000 pesetas para abono de los gastos de luz, estereo, calefacción, objetos de escritorio, suscripciones a la Prensa, uniformes, servicios de limpieza, servicios de carruaje, teléfonos, correspondencia postal, telegráfica, telefónica y aérea, portes y efectos timbrados de la Fiscalía Superior de la Vivienda, Fiscalías Delegadas y Tenencias de Fiscalía,

Este Ministerio, a propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de la Vivienda, ha resuelto que el crédito mencionado se distribuya, por mensualidades vencidas y efectos de 1.º de enero a 31 de diciembre del corriente año, a favor de los Habilitados de material respectivo, de la siguiente forma:

	Cantidad anual — Pesetas		Cantidad anual — Pesetas
1.ª—A la Fiscalía Superior de la Vivienda, en Valladolid	12.000,00	Cartagena, Chamartín de la Rosa, Leija, Elche, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Hospitalet, Jerez de la Frontera, La Estrada, Linar s, Lorca, Manresa, Mataró, Mieres, Orihuela, Reus, Ronda, Sabadell, Sama de Langreo, San Fernando, Santiago de Compostela, Sanlúcar de Barrameda, Tarrasa, Tortosa, Ubeda, Vallec, Vélez-Málaga, Vigo y Yecla, a razón de 2.000 pesetas cada una	72.000,00
2.ª—A las Fiscalías Delegadas de Madrid y Barcelona, a razón de 8.000 pesetas cada una	16.000,00		
3.ª—A las Fiscalías Delegadas de los 48 provincias restantes y Delegaciones de Ceuta y Melilla, a razón de 4.000 pesetas cada una	200.000,00		
4.ª—A las 36 Tenencias de Fiscalía siguientes: Alcoy, Algeciras, Antequera, Avilés, Badalona, Baracaldo, Carabanchel B a j o,			
		Esta distribución importa la cantidad de	300.000,00

Lo que comunico a VV. I., a fin de que, sin otro aviso, se proceda a la expedición de los libramientos oportunos en la forma dispuesta.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 4 de febrero de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmos. Sres. Delegados y Subdelegados de Hacienda en función de Ordenadores de Pagos.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Arsenio García de la Varga.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Arsenio García de la Varga, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escuela Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley Presupuestaria vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Pedro Olcoz de la Riva.

Ilmo. Sr. Accediendo a lo solicitado por don Pedro Olcoz de la Riva, Auxiliar Pe-

nitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley Presupuestaria vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Isidro Aguayo Zuelueta.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Isidro Aguayo Zuelueta, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escuela Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley Presupuestaria vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de segunda clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Gabino Peruchena Orcoyen.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gabino Peruchena Orcoyen, Auxiliar Penitenciario de segunda clase de la Escala Subalterna del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley Presupuestaria vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 4.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo el Auxiliar Penitenciario de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, don Glorioso Sánchez del Olmo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Glorioso Sánchez del Olmo, Oficial de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, en situación de excedente voluntario, sin sueldo, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 409 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y artículos 41 y 10 de la Ley de Bases de Funcionarios y Ley Presupuestaria vigente.

Este Ministerio ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, con sueldo anual de 5.000 pesetas, debiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que reingresa al servicio activo y fija su colocación escalafonaria el Maestro del Cuerpo de Prisiones don Arsenio Cristóbal de la Fuente.

Ilmo. Sr.: Readmitido al servicio activo, según Orden ministerial de 2 de noviembre próximo pasado, en la que deja sin efecto la de 15 de abril de 1939, el Maestro del Cuerpo de Prisiones don Arsenio Cristóbal de la Fuente, admitiéndole de nuevo en el Cuerpo de Prisiones, en el que ocupará el lugar que le correspondería de no haber sido objeto de la precitada resolución,

Este Ministerio ha dispuesto promover al expresado funcionario a Maestro de la Escala Facultativa de Enseñanza del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas, en vacante producida por jubilación de don Desiderio García Laclaustra, que la servía, con antigüedad de 1 de enero de 1947 y efectos económicos a partir del día en que tome posesión en activo de su destino, debiendo colocarse en el escalafón de los de su categoría y clase, entre don Antonio García Muñoz y don Higinio Morenza Ajado, pudiendo ser destinado por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que causa baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Auxiliar Penitenciario don José Gato Alonso.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto cause baja definitiva en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones el Auxiliar Penitenciario de primera clase, electo de la Prisión de Córdoba, don José Gato Alonso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 403 del vigente Reglamento de los servicios de Prisiones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se jubila por imposibilidad física al Maestro del Cuerpo de Prisiones don Angel Rojas Moreno.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49, párrafos primero y segundo del vigente Estatuto de las Clases Pasivas de Estado,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por don Angel Rojas Moreno, Maestro de la Escala Facultativa de Enseñanza del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Ciudad Real, jubilándole por imposibilidad física por padecer ceguera total y permanente e incurable, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se jubila, por haber cumplido la edad reglamentaria, al Jefe de Prisión de primera clase del Cuerpo de Prisiones don Manuel Ceballos Jimeno.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo prevenido en el artículo 49, párrafo primero, del vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, y Ley de 24 de junio de 1941, artículo primero,

Este Ministerio ha dispuesto jubilar, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don Manuel Ceballos Jimeno, jefe de Prisiones de Partido de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 12.000 pesetas y destino en la Prisión Provincial de Tarragona, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Jefe de tercera clase del Cuerpo de Prisiones don José Sánchez Palacios.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Sánchez Palacios, Jefe de Prisión de Partido de tercera clase del Cuerpo de Prisiones con destino en la Prisión Provincial de Castellón de la Plana, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que pasa a la situación de excedente voluntario el Auxiliar Penitenciario, en situación de excedente forzoso, por enfermedad, don Virgilio Carames Fernández.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Auxiliar Penitenciario del Cuerpo de Prisiones en situación de excedente forzoso por enfermedad, don Virgilio Carames Fernández, con destino en la Dirección General del Ramo, Sección de Identificación, pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un período de tiempo superior a un año e inferior a diez, conforme determina la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 31 de enero de 1947 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario al Maestro del Cuerpo de Prisiones don Mariano Fernández-Cañaveral Moraleda.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Mariano Fernández-Cañaveral Moraleda, Maestro de la Escala Facultativa de Enseñanza del Cuerpo de Prisiones, con destino en los Talleres Penitenciarios de Alcazá de Henares, y de conformidad con lo preceptuado en el

artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDENES de 31 de enero de 1947 por las que se concede el pase a la situación de excedentes voluntarios a los Oficiales de primera y segunda clase del Cuerpo de Prisiones don Alfredo Vecino de la Fuente y don Gregorio Martín Redondo.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Alfredo Vecino de la Fuente, Oficial de primera clase del Cuerpo de Prisiones, con destino en el Reformatorio de Adultos de Ocaña, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Gregorio Martín Redondo, Oficial de segunda clase de Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión de Partido del Puerto de Santa María, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 47 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año e inferior a diez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 1 de febrero de 1947 por la que pasa a la situación de excedente forzoso, por enfermedad, el Oficial del Cuerpo de Prisiones don Antonio Rodríguez Agustín.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el Oficial del Cuerpo de Prisiones con destino en la Central del Puerto de Santa María don Antonio Rodríguez Agustín, pase a la situación de excedente forzoso por enfermedad, por tiempo máximo de un año y con percibo de los dos tercios de su haber mientras permanezca en dicha situación, conforme determina el Decreto de 27 de septiembre de 1940.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de febrero de 1947 por la que se regula la designación de los representantes de Bancos y Banqueros en el Consejo Superior Bancario.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario proceder a la rápida constitución del Consejo Superior Bancario, que la Ley de 31 de diciembre de 1946 establece como órgano consultivo en materia de Banca, y a reserva de las normas reguladoras que sobre renovación y funcionamiento de aquél se consignan en el Reglamento que habrá de dictarse en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 60 de la Ley mencionada,

Este Ministerio, usando de la facultad que le atribuye el artículo cincuenta de aquella Ley, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Vocales del Consejo Superior Bancario que han de ostentar la representación de los Bancos y Banqueros, tanto oficiales como privados, se designarán mediante elección, que se efectuará en las condiciones que se establecen en los números siguientes y en la que no podrán participar los Bancos extranjeros operantes en España, según dispone el artículo 50 de la Ley de 31 de diciembre de 1946. La elección tendrá lugar en Madrid, en el seno de las Juntas Económicas del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa, durante los días 25 al 28 del mes de febrero corriente. Para votar será necesaria la presencia personal del representante designado por las entidades ban-

carías votantes en las mencionadas Juntas Económicas, y en su defecto:

a) Tratándose de Bancos domiciliados en provincias con sucursal en Madrid, podrá concurrir a la votación el Director de la sucursal.

b) En los demás casos para usar el derecho a votar deberá asistir un Consejero, Administrador, el Gerente o el Director general de la Empresa.

2.º La Banca oficial, excluido el Banco de España, designará un Vocal propietario y otro suplente.

Los Bancos privados españoles que la Dirección General de Banca y Bolsa incluya en el grupo de nacionales designarán cinco Vocales propietarios y otros tantos suplentes.

Los Bancos privados españoles que la citada Dirección incluya en el grupo de regionales elegirán tres Vocales propietarios e igual número de suplentes.

Los Bancos y Banqueros privados españoles que la repetida Dirección incluya en el grupo de locales nombrarán dos Vocales propietarios y el mismo número de suplentes.

Los Vocales suplentes sustituirán a los respectivos propietarios siempre que éstos no puedan concurrir a las sesiones del Consejo.

3.º La Banca oficial designará sus representantes el día 25 de febrero de 1947 y, en los tres posteriores hábiles, lo harán, separadamente, la Banca privada nacional, la regional y la local.

Las designaciones de representantes propietarios y suplentes, dentro de cada grupo, se verificarán en la misma fecha, pero por separado.

4.º Para la clasificación de los Bancos y Banqueros españoles en los tres grupos de nacionales, regionales y locales se observarán las siguientes normas:

a) Se conceptuarán como Bancos nacionales los que, totalizando una cifra superior a quinientos millones de pesetas efectivas por capital desembolsado, reservas y depósitos de acreedores, con excepción del epígrafe de Bancos y Banqueros, realicen operaciones directamente en tres zonas bancarias, por lo menos, contando en todas ellas con sucursales en una o más plazas de importancia mercantil, o bien en diez provincias españolas cualesquiera.

b) Serán calificados como Bancos regionales los que, careciendo de las condiciones necesarias para figurar en el grupo anterior, operen en una o más zonas bancarias con sucursales en varias plazas de importancia mercantil, y cuenten, entre recursos propios y ajenos a que se refiere el apartado anterior, con una suma superior a cien millones de pesetas efectivas.

c) Se clasificarán como locales los Bancos Banqueros que no se hallen comprendidos en ninguno de los dos grupos precedentes.

5.º A los fines previstos en el número anterior, el territorio nacional se entenderá dividido en nueve zonas bancarias, cada una de las cuales comprenderá las provincias que seguidamente se relacionan:

1.ª zona: Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara.

2.ª zona: Vizcaya, Guipúzcoa, Alava y Navarra.

3.ª zona: Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares.

4.ª zona: Zaragoza, Huesca y Teruel.

5.ª zona: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo.

6.ª zona: Santander, Burgos, Logroño, Soria, Avila, Segovia, León, Zamora, Valladolid, Palencia y Salamanca.

7.ª zona: Valencia, Alicante, Castellón, Murcia y Albacete.

8.ª zona: Sevilla, Cádiz, Huelva, Córdoba, Jaén, Granada, Málaga, Almería, Cáceres y Badajoz.

9.ª zona: Las Palmas y Tenerife.

6.º El Vocal representante de la Banca oficial, lo mismo que su suplente, se elegirá por los Bancos oficiales, excluido el de España, correspondiendo un voto a cada uno de ellos.

En caso de empate será preferido el designado por los Bancos que reúnan mayor suma de capital desembolsado y reservas efectivas.

7.º Para la elección de los Vocales y suplentes representantes de la Banca privada se procederá del modo siguiente:

a) En el grupo de la Banca española nacional se reconocerá un voto por cada dos mil millones de pesetas efectivas, o fracción de esa suma, en recursos propios y ajenos, con un límite de tres votos, y las papeletas de votación no podrán contener más de cuatro nombres.

b) En el grupo de la Banca regional, cada quinientos millones de pesetas efectivas, o fracción de esa cantidad, en recursos propios y ajenos, conferirá derecho a un voto, con el límite también de tres, no pudiendo figurar más de dos nombres en las papeletas de votación.

c) En el grupo de la Banca local se asignará un voto por cada cincuenta millones de pesetas efectivas, o fracción en recursos propios y ajenos, con igual límite de tres, debiendo figurar un solo nombre en las papeletas de votación.

Quedarán elegidos Vocales del Consejo Superior Bancario, en representación de cada uno de los tres grupos, los Bancos o banqueros españoles que obtengan en el escrutinio el mayor número de votos válidos, decidiéndose los posibles empates con arreglo al orden en que figuren aque-

llos en las relaciones confeccionadas y publicadas por la Dirección General de Banca y Bolsa.

Los Bancos que resulten elegidos designarán, en el mismo acto, la persona que haya de llevar su representación en el Consejo.

8.º Si, con anterioridad al momento de la elección, un número de electores no inferior a las cuatro quintas partes de los asistentes a ella, dentro de cada grupo, llegaran a un acuerdo, los Vocales propietarios y suplentes así elegidos serán proclamados por la mesa presidencial, completen o no la representación del respectivo grupo en el Consejo.

9.º La Dirección General de Banca y Bolsa publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO relaciones de los Bancos y banqueros nacionales, regionales y locales, con indicación de los votos que a cada uno correspondan.

Dentro de los seis días hábiles siguientes a la publicación de las aludidas relaciones, podrán solicitarse, por escrito, de la citada Dirección General las rectificaciones que se estimen procedentes. Estas solicitudes habrán de entenderse denegadas si transcurrieren otros seis días hábiles, a contar del siguiente al de su ingreso, sin haberse dictado resolución.

10. No tomarán parte en la elección de Vocales del Consejo Superior Bancario, ni serán elegibles para dichos cargos, los Bancos y banqueros cuyos recursos propios y ajenos sean inferiores a cinco millones de pesetas efectivas.

11. La mesa electoral estará constituida por el Comisario de la Banca oficial, el Subgobernador del Banco de España, el Director general de Banca y Bolsa, el Jefe del Sindicato Nacional de Banca y Bolsa, el Secretario de dicho Sindicato y el del grupo económico del mismo.

Se levantará acta de las votaciones, que firmarán los miembros de la mesa y los que hubieran actuado como escrutadores.

12. Los Vocales del Consejo Superior Bancario se renovarán anualmente, por mitad, cesando al final del primer año dos representantes del grupo de Bancos nacionales, igual número del grupo de Bancos regionales y uno del grupo de Bancos y banqueros locales. Al propio tiempo cesarán los respectivos suplentes, pudiendo ser reelegidos unos y otros.

El Vocal representante de la Banca oficial, así como su suplente, cesará al término de los dos años, pudiendo ser reelegidos.

13. La designación de los Vocales que deban cesar el primer año se verificará por sorteo dentro de cada grupo, cesando en lo sucesivo los que cumplan dos años de mandato y sin necesidad de nuevos sorteos.

Las vacantes que resulten por conse-

cuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior, por cesación en el negocio bancario de alguna entidad representada en el Consejo, o la que produzca en su caso un Vocal suplente al ser elegido para un puesto en propiedad, se cubrirán con arreglo a las normas de esta Orden.

14. Requerirá aprobación de este Ministerio la designación de todos los Vocales del Consejo a que se refieren las normas precedentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Los balances que servirán de base para las determinaciones a que esta Orden se refiere, en relación con la primera elección de Vocales, serán los últimos que de cada entidad bancaria se hayan recibido en la Dirección General de Banca y Bolsa en cumplimiento de las disposiciones vigentes, con anterioridad a 1.º de febrero de 1947.

2.ª El Consejo Superior Bancario iniciará sus funciones, con plena validez, tan pronto como puedan incorporarse al mismo diez de sus Vocales propietarios.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1947.

J. BENJUMEA

Hmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 30 de enero de 1947 por la que se concede un mes de prórroga al plazo posesorio de su destino al Ingeniero Industrial don Tomás P. Rubio García.

Hmo. Sr.: Vista la instancia del Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Departamento don Tomás P. Rubio García, en la que solicita un mes de prórroga al plazo posesorio de su destino en la Delegación de Industria de Orense;

Visto el artículo 129 del Reglamento orgánico del expresado Cuerpo, de 17 de noviembre de 1931, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Funcionarios, de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder un mes de prórroga, sin sueldo, en el plazo posesorio de su destino, al Ingeniero don Tomás P. Rubio García, que empezará a contarse a partir del día 24 del corriente mes de enero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1947.—
P. D. E. Merello.

Hmo. Sr. Director general de Industria.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de enero de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria en su cargo al Catedrático de la Escuela de Comercio de Valladolid don Antonio López Romero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Antonio López Romero, Catedrático numerario de «Cálculo Comercial» de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid, solicitando le sea concedida a excedencia voluntaria en el expresado cargo,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a don Antonio López Romero la excedencia voluntaria en su cargo, en las condiciones que determina la Ley de 27 de julio de 1918, debiendo tenerse en cuenta, en caso de reingreso, lo dispuesto en el Decreto de 7 de agosto de 1931 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 15 de enero de 1947 por la que se abre un nuevo plazo para solicitar la cátedra de la Universidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición, por Orden de 27 de julio del año último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de agosto siguiente), la cátedra de «Gramática histórica de la Lengua Española», de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, y agregada, según la Orden de 30 del mismo mes y año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 11 de agosto), la cátedra de la misma denominación, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, sin nuevo plazo, lo que ha podido inducir a error a los solicitantes en cuanto a la fecha de terminación del mismo para solicitar las mencionadas cátedras; y teniendo en cuenta que el plazo reglamentario para solicitar la de Barcelona no había podido transcurrir íntegro al agotarse los sesenta días naturales siguientes a la primera de las Ordenes que se citan,

Este Ministerio ha resuelto abrir un plazo de ocho días, que comenzará a contarse desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que que-

da ser solicitada la cátedra a que se hace referencia de la Universidad de Barcelona, por los aspirantes que lo deseen, quienes no tendrán derecho a opositar a la cátedra de Madrid y deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, que fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 9 de agosto de 1946.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 15 de enero de 1947.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de enero de 1947 por la que se acuerda que la corrida de escala motivada por la jubilación de don Salvador Crespo y López de Arce quede limitada con el ascenso de don León Martín Granizo.

Ilmo. Sr.: Elegido el Jefe de Administración civil de primera clase, con ascenso, del Cuerpo Técnico-administrativo de este Departamento don León Martín Granizo y Rodríguez para ocupar la plaza vacante de Jefe Superior de Administración civil del expresado Cuerpo, producida en 1.º de diciembre último, por la jubilación del que la venía desempeñando, don Salvador Crespo y López de Arce, y publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de los corrientes el Decreto de 20 de diciembre de 1946 otorgando el correspondiente nombramiento al señor Martín Granizo;

Vista la propuesta formulada por la Sección de Personal y Oficialía Mayor,

Este Ministerio ha acordado que la corrida de escala motivada por la jubilación aludida quede limitada con el ascenso del referido señor Martín Granizo, toda vez que, a tenor de lo preceptuado en el artículo tercero del Decreto de 22 de abril de 1940, ha de suprimirse, con efectos del día 2 de diciembre de 1946, siguiente al de la jubilación, el número visado que existe en la Escala de Jefes de Administración civil de primera clase, con ascenso, en virtud de la inclusión en la misma, por Orden de 30 de septiembre del citado año, de don Juan Relinque Esparragosa, como consecuencia de su readmisión al servicio acordada en 6 de agosto anterior,

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de enero de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDENES de 27 de diciembre de 1946 por las que se declaran vinculados a los señores que se indican las casas baratas y los terrenos que se expresan del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia).

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Eliseo Villa Franco, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 22 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa y lo acredita con la escritura de compra hecha en Játiva a 24 de junio de 1946, ante don Francisco Javier Ansuategui y Alday, bajo el número 585 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 10.804,87 pesetas más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Eliseo Vila Franco la casa barata y su terreno número 22, del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la finca número 5.611 del Registro de la Propiedad de Játiva, tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 115, vuelto; vinculación que lleva

con la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 24 de junio de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1946.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Sanchis Bellver, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Játiva a 29 de mayo de 1946, ante don Francisco Javier Ansuategui y Alday, bajo el número 477 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934 ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a pesetas 10.804,87, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924,

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Sanchis Bellver la casa barata y su terreno número 23 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la finca número 5.612 del Registro de la Propiedad de Játiva, tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 117, vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de mayo de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1946.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Colomer García, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 18 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Játiva a 4 de junio de 1946, ante don Francisco Javier Ansuategui y Alday, bajo el número 498 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa,

que en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 10.804,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Colomer García la casa barata y su terreno, número 18 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la finca número 5.607 del Registro de la Propiedad de Játiva, tomo 129, libro 40 de Játiva, folio 107, vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 4 de junio de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1946.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Daniel Llofet Momblanch, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca de la expresada

Cooperativa, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Játiva a 29 de mayo de 1946, ante don Francisco Javier Ansuátegui y Alday, bajo el número 476 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Játiva;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 11 de julio de 1934, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 10.804,87 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don Daniel Lloret Mombanch la casa barata y su terreno número 20 del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Baratas «El Progreso», de Játiva (Valencia), que es la finca número 5.609, del Registro de la Propiedad de Játiva; tomo 129, libro 40, de Játiva, folio 111, vuelto; vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada; salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 29 de mayo de 1946, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación, si procediere.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 27 de diciembre de 1946. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda,

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 349 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 35 de la calle del Ebro, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Carmen Giráldez Mora, de Sevilla, solicitando descalificación de su casa económica número 35 de la calle del Ebro, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1937 y concedidos los beneficios del Estado, con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre del mismo año;

Resultando que doña Carmen Giráldez Mora, como beneficiaria, adquirió la casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en Sevilla a 28 de septiembre de 1943 ante el Notario don Manuel Díaz Caro, bajo el número 444 de su protocolo;

Considerando que doña Carmen Giráldez Mora, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa económica;

Considerando que dicha señora solicitante ha satisfecho, para la descalificación de la citada casa, en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 15 de los corrientes, la cantidad de 62.940,27 pesetas, a que se eleva la diferencia entre lo satisfecho por el Estado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España en concepto de préstamo, sus intereses e indemnización, de acuerdo con el Decreto de 31 de marzo de 1944;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica y su terreno número 349 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 35 de la calle del Ebro, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por doña Carmen Giráldez Mora, debiendo satisfacer, desde el día 28 de septiembre de 1943, todas las exenciones tributarias que la misma venía disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de es-

tructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de enero de 1947. — P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 175 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 35 de la calle del Conde de Cartagena, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Estrella Macías Rodríguez, solicitando descalificación de su casa barata número 175 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 35 de la calle del Conde de Cartagena, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fué calificada condicionalmente por Real Orden de 26 de mayo de 1926, con arreglo al Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, doña Estrella Macías Rodríguez, como beneficiaria de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 27 de los corrientes, la cantidad de 26.950,42 pesetas, importe del resto del préstamo, más la indemnización correspondiente;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 175 del proyecto aprobado a la Sociedad Anónima «Los Previsores de la Construcción», señalada hoy con el número 35 de la calle del Conde de Cartagena, de esta capital.

Segundo. Que doña Estrella Macías Rodríguez, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justifi-

car ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por la misma se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que la propietaria de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de enero de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa económica y su terreno número 34 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 5 de la calle del Tajo, de la barriada de Hoteles del Guadalquivir, de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Castellanos Conesa, de Sevilla, solicitando descalificación de su casa económica número 5 de la calle del Tajo, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de dicha capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 31 de diciembre de 1927, y concedidos los beneficios del Estado con arreglo al Real Decreto de 9 de diciembre de 1927;

Resultando que don Francisco Castellanos Conesa, como beneficiario, adquirió la casa económica del Instituto Nacional de la Vivienda por escritura otorgada en Sevilla, a 7 de abril de 1942, ante el Notario don Pedro Taracena y Taracena, bajo el número 163 de su protocolo;

Considerando que don Francisco Castellanos Conesa, antes de formalizar la escritura de propiedad del inmueble amortizó totalmente el préstamo concedido por el Estado para la construcción de la citada casa económica;

Considerando que el solicitante ha satisfecho, para la descalificación de la citada casa, en la Administración del Instituto Nacional de la Vivienda, de Sevilla, la cantidad de 53.711,30 pesetas, a que se eleva la diferencia entre lo satisfecho por el Estado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, en concepto de préstamo, sus intereses e indemnizaciones, de acuerdo con el Decreto de 31 de marzo de 1944;

Vistas las disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto descalificar la casa económica y su terreno número 34 del proyecto aprobado a la Sociedad Cooperativa Inmobiliaria de España, señalada hoy con el número 5 de la calle del Tajo, de la barriada «Hoteles del Guadalquivir», de Sevilla, solicitada por don Francisco Castellanos Conesa, debiendo satisfacer desde el día 7 de abril de 1942 todas las exenciones tributarias que la misma haya venido disfrutando, a cuyo efecto deberá ponerse esta Orden ministerial en conocimiento del señor Delegado de Hacienda y Ayuntamiento de Sevilla, quedando obligado el propietario de la finca descalificada a respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de enero de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 5 de la calle del Capitán Murga, de Algorta-Guecho (Vizcaya), solicitada por don Juan Zabala Bilbao.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Juan Zabala Bilbao, solicitando descalificación de su casa barata número 5 de la calle del Capitán Murga, de Algorta-Guecho (Vizcaya);

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 29 de marzo de 1926, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Juan Zabala Bilbao, como beneficiario de la repetida casa, ha ingresado en la Delegación de Hacienda de Bilbao, con fecha 14 de noviembre último, y por carta de pago número 662, la cantidad de 18.565,57 pesetas, que le fué exigida para poder obtener la descalificación solicitada;

Considerando que la descalificación de la casa barata no puede suponer, al

desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas comdantes;

Visto el Decreto citado y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:
Primero. Descalificar la casa barata y su terreno número 5 de la calle del Capitán Murga, de Algorta-Guecho (Vizcaya); y

Segundo. Que don Juan Zabala Bilbao, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios de los que la casa venía disfrutando desde la fecha de su construcción.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de enero de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se descalifica la casa barata y su terreno número 17 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, hoy número 3 de la calle del Doctor Olóz, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Julio Doncel León, solicitando descalificación de su casa barata número 17 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 3 de la calle del Doctor Olóz, de esta capital;

Resultando que la expresada casa fue calificada condicionalmente por Real Orden de 3 de marzo de 1927, con arreglo al Real Decreto-Ley de 10 de octubre de 1924, habiendo recibido del Estado los beneficios de préstamo y prima;

Resultando que la indicada casa, cuya descalificación se solicita, se encuentra hipotecada a favor del Estado para responder del préstamo y prima que como beneficios recibió del mismo;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 31 de marzo de 1944, don Julio Doncel León, como beneficiario de la referida casa, ha ingresado en la Caja del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 27 del actual, la cantidad de pesetas 15.942,99, que se le exigió como indemnización para la descalificación solicitada;

Considerando que la descalificación de

la casa barata no puede suponer, al desligar a su propietario de las limitaciones impuestas por las disposiciones vigentes, un menoscabo de los derechos reconocidos a los dueños de las fincas colindantes;

Visto el citado Decreto y demás disposiciones legales aplicables al caso,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Descalificar la casa barata y su terreno, número 17 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, señalada hoy con el número 3 de la calle del Doctor Okóz, de esta capital.

Segundo. Que don Julio Doncel León, conforme a lo determinado en el Decreto ya citado, deberá justificar ante el Instituto Nacional de la Vivienda, inexcusablemente, en el término de noventa días, que por el mismo se satisfacen las contribuciones, impuestos y arbitrios, de los que la casa barata venía disfrutando desde la fecha de su construcción; y

Tercero. Que el propietario de la finca descalificada deberá respetar las normas generales que determinan las condiciones mínimas de estructura actual de las fincas que constituyen la barriada.

Do orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de enero de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 29 de enero de 1947 por la que se califica definitivamente la casa económica y su terreno número ocho de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 2 de la calle de Leizarán, de esta capital.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Antonio de Luna García, de Madrid, solicitando calificación definitiva para su casa económica número 8 de la manzana sexta del proyecto aprobado, a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 2 de la calle de Leizarán, de esta capital;

Resultando: Que don Antonio de Luna García fué declarado beneficiario de casa económica, por Orden ministerial de fecha 3 de agosto de 1935.

Resultando: Que la mencionada casa se halla totalmente terminada según se ha comprobado en la visita de inspección realizada por la Sección Técnica del Instituto Nacional de la Vivienda, con fecha 20 de septiembre de 1940.

Resultando: Que la ya repetida casa económica fué calificada condicionalmente por Orden ministerial de 6 de agosto

de 1935, a los solos efectos de extinciones tributarias, y que la casa económica de que se trata fué construida por el solicitante sobre terreno que adquirió por compra a don Gregorio Iturbe Aldar, por escritura otorgada el día 11 de diciembre de 1937, ante el Notario de Madrid don Nicolás Alcalá Espinosa, según así se desprende de la escritura de declaración de obra nueva otorgada en Madrid, a 3 de febrero de 1942, ante el Notario don Luis Sierra Bermejo, bajo el número 229 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad del Norte, al folio 200 del libro 1.216 del archivo, 335 de la Sección 2.ª, finca número 7280, inscripción 3.ª

Considerando: Que se han cumplido todos los requisitos que determinan los artículos 126 y siguientes del Reglamento de 8 de julio de 1922 y demás disposiciones legales de aplicación al caso.

Este Ministerio ha dispuesto calificar definitivamente la casa económica y su terreno número 8 de la manzana sexta del proyecto aprobado a la Cooperativa de Casas Económicas «El Viso», señalada hoy con el número 2 de la calle de Leizarán, de esta capital; solicitada por don Antonio de Luna García.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 29 de enero de 1947.—
P. D., F. Mayo.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

Anunciando la subasta de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial y Granja Agrícola Penitenciaria de Zamora.

Autorizada esta Dirección General, por Orden ministerial de primero del actual, para contratar mediante subasta pública las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial y Granja Agrícola Penitenciaria de Zamora, comprendidas en el proyecto aprobado por Decreto de 13 de diciembre del pasado año de 1946, se ha señalado el próximo día 6 de marzo, a las once horas, para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Ley de Administración y Contabilidad y, en los locales que ocupa esta Dirección General, bajo el tipo de

subasta de diez millones novecientos diecinueve mil ochocientos ochenta y cinco pesetas con setenta y un céntimos (pesetas 10.919.885,71), a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cifra, pero pudiendo rebajar de la misma el tanto por ciento que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto con todos los documentos que lo integran, en la Sección de Obras de este Centro directivo hasta el día cinco de dicho mes de marzo, a las doce horas de su mañana, en que expira el plazo señalado para la presentación de pliegos, admitiéndose las proposiciones en la expresada Sección de Obras de esta Dirección General durante las horas hábiles de oficina, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de sexta clase o en papel común con póliza de la misma clase, con arreglo al modelo adjunto, acompañándose, por separado y en pliegoabierto, el resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja General de Depósitos la cantidad de ciento treinta y cuatro mil quinientas noventa y nueve pesetas con cuarenta y dos céntimos (134.599,42 pesetas), en concepto de fianza provisional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940, con la póliza de Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de los valores, cuando no se constituyan en metálico, y al tipo de cotización del día anterior, cuando éstos no estén constituidos en valores que, por su ley de emisión, deban ser aceptados por su valor nominal; documentos de identidad del interesado; recibo corriente de la contribución industrial que, como contratista de obras públicas, satisfaga; justificación de que está al corriente en el pago del subsidio familiar, seguros y demás cargas sociales y poder notarial que acredite la representación del licitador, en el caso de hacerlo en nombre de otra persona o Entidad, debiendo acompañar, además, cuando se trate de Empresas o constructores que tenga a su cargo alguna otra obra dependiente de este Centro directivo, certificación del Arquitecto-director de cada una de ellas, acreditativo de que realiza los trabajos en debida forma y cumplen los pliegos de condiciones de la respectiva contrata a satisfacción de la Dirección facultativa.

Madrid, 3 de febrero de 1947.—El Director general, Francisco Aylagas.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de, con documentos de identidad que exhibe, domiciliado en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... y «Boletín Oficial de la Provincia de Zamora» y de las demás condiciones exigidas para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de Granja Agrícola Penitenciaria de Zamora, se comprometo y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a las condiciones marcadas, con la rebaja del (tanto por ciento en letra y número), de los precios marcados en el presupuesto de contrata, comprometiéndose a satisfacer a los obreros, tanto libres como reclusos que se empleen en dichas obras, los jor-

nales fijados por Organismos oficiales, así como a satisfacer las cargas y subsidios inherentes a las mismas.

Fecha y firma del proponente.

134—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de León.

Autorizada esta Dirección General, por Orden ministerial de primero del actual, para contratar, mediante subasta pública, las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de León, comprendidas en el proyecto aprobado por Decreto de 13 de diciembre del pasado año de 1946, se ha señalado el próximo día 12 de marzo, a las once horas, para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Ley de Administración y Contabilidad y en los locales que ocupa esta Dirección General, bajo el tipo de subasta de seis millones setecientos treinta y un mil trescientas noventa y tres pesetas con noventa y ocho céntimos (6.731.393,98 pesetas), a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cifra, pero pudiendo rebajar de la misma el tanto por ciento que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto con todos los documentos que lo integran en la Sección de Obras de este Centro directivo hasta el día 11 de dicho mes de marzo, a las doce horas de su mañana, en que expira el plazo señalado para la presentación de pliegos, admitiéndose las proposiciones en la expresada Sección de Obras de esta Dirección General durante las horas hábiles de oficina, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de sexta clase o en papel común con póliza de la misma clase, con arreglo al modelo adjunto, acompañándose, por separado y en pliego abierto, el resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja General de Depósitos la cantidad de noventa y siete mil trescientas trece pesetas con noventa y tres céntimos (97.313,93 pesetas), en concepto de fianza provisional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940, con la póliza de Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de los valores, cuando no se constituyan en metálico y al tipo de cotización del día anterior, cuando éstos no estén constituidos en valores que, por su ley de emisión, deban ser aceptados por su valor nominal; documentos de identidad del interesado; recibo corriente de la contribución industrial que, como contratista de obras públicas, satisfaga; justificación de que está al corriente en el pago del subsidio familiar, seguros y demás cargas sociales y poder notarial

que acredite la representación del licitador, en el caso de hacerlo en nombre de otra persona o Entidad, debiendo acompañar, además cuando se trate de Empresas o constructores que tengan a su cargo alguna otra obra dependiente de este Centro directivo, certificación del Arquitecto-director de cada una de ellas acreditativa de que realiza los trabajos en debida forma y cumplen los pliegos de condiciones de la respectiva contrata a satisfacción de la Dirección facultativa.

Madrid, 3 de febrero de 1947.—El Director general, Francisco Aylagas.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, con documentos de identidad que exhibe, domiciliado en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y «Boletín Oficial de la Provincia de León» y de las demás condiciones exigidas para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de la nueva Prisión Provincial de León, se comprometo y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a las condiciones marcadas, con la rebaja del (tanto por ciento, en letra y número), de los precios marcados en el presupuesto de contrata, comprometiéndose a satisfacer a los obreros, tanto libres como reclusos que se empleen en dichas obras, los jornales fijados por los Organismos oficiales, así como a satisfacer las cargas y subsidios inherentes a las mismas.

Fecha y firma del proponente.

135—A. C.

Anunciando la subasta de las obras de ampliación y reforma de la Prisión Provincial de Lugo.

Autorizada esta Dirección General, por Orden ministerial de primero del actual, para contratar, mediante subasta pública, las obras de ampliación y reforma de la Prisión Provincial de Lugo, comprendidas en el proyecto aprobado por Decreto de 13 de diciembre último, se ha señalado el próximo día quince de marzo, a las once horas, para proceder a la apertura de pliegos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Ley de Administración y Contabilidad y en los locales que ocupa esta Dirección General, bajo el tipo de subasta de novecientos cinco mil ciento noventa y dos pesetas con catorce céntimos (905.192,14 pesetas), a que asciende el presupuesto de contrata, sin exceder de dicha cifra, pero pudiendo rebajar de la misma el tanto por ciento que cada licitador estime oportuno, a cuyo efecto estará de manifiesto el proyecto con todos los documentos que lo integran en la Sección de Obras de este Centro directivo hasta el día catorce de dicho mes de marzo, a las doce horas de su mañana,

en que expira el plazo señalado para la presentación de pliegos, admitiéndose las proposiciones en la expresada Sección de Obras de esta Dirección General durante las horas hábiles de oficina, a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, en papel de sexta clase o en papel común con póliza de la misma clase, con arreglo al modelo adjunto, acompañándose, por separado y en pliego abierto, el resguardo que acredite que el licitador ha ingresado en la Caja General de Depósitos la cantidad de dieciocho mil ciento tres pesetas con ochenta y cuatro céntimos (18.103,84 pesetas), en concepto de fianza provisional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 17 de octubre de 1940, con la póliza de Agente de Cambio y Bolsa que justifique la propiedad de los valores, cuando no se constituyan en metálico y al tipo de cotización del día anterior cuando éstos no estén constituidos en valores que, por su ley de emisión, deban ser aceptados por su valor nominal; documentos de identidad del interesado; recibo corriente de la contribución industrial que, como Contratista de obras públicas, satisfaga; justificación de que está al corriente en el pago del Subsidio Familiar, Seguros y demás cargas sociales, y poder notarial que acredite la representación del licitador, en el caso de hacerlo en nombre de otra persona o Entidad, debiendo acompañar, además, cuando se trate de Empresas o constructores que tenga a su cargo alguna otra obra dependiente de este Centro directivo, certificación del Arquitecto-director de cada una de ellas acreditativa de que realiza los trabajos en debida forma y cumple los pliegos de condiciones de la respectiva contrata a satisfacción de la Dirección facultativa.

Madrid, 3 de febrero de 1947.—El Director general, Francisco Aylagas.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, con documentos de identidad que exhibe, domiciliado en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y «Boletín Oficial» de la provincia de Lugo y de las demás condiciones exigidas para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación y reforma de la Prisión Provincial de Lugo, se comprometo y obliga a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a las condiciones marcadas, con la rebaja del (tanto por ciento, en letra y número), de los precios marcados en el presupuesto de contrata, comprometiéndose a satisfacer a los obreros, tanto libres como reclusos, que se empleen en dichas obras, los jornales fijados por los Organismos oficiales, así como a satisfacer las cargas y subsidios inherentes a las mismas.

Fecha y firma del proponente.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de las declaraciones de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de diciembre de 1946.

NOMBRE Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Haber pasivo — Pesetas	Por- centaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domici- lia el pago
JUBILACIONES						
D. Benito Suárez Valdés	Secretario Juzgado	2.000	80 por 100 ...	10.000	24-10-946	Oviedo.
D. José Lombardero San Miguel	Suboficial Seguridad	3.600	80 por 100 ...	4.500	27-11-944	Vizcaya.
D. José Ester Latre	Capataz 1.ª Teleco.	5.760	80 por 100 ...	7.200	27-11-946	Huesca.
D. Eugenio Lascraín-Berasategui	Cartero Urbano	2.250	60 por 100 ...	3.750	15- 9-946	Vizcaya.
D. Rafael Fernández Eneda	Cartero U. Myor. Pral 1.ª ..	6.720	80 por 100 ...	8.400	24-11-946	Madrid.
D. Rafael Muñoz Lorente	Magistrado Tri. Supremo.	28.000	80 por 100 ...	35.000		Madrid.
D. Francisco de la Peña Oxiglia	Portero 2.º Ministerios.	3.600	80 por 100 ...	4.500	24- 7-946	Sevilla.
D. Manuel Pérez García	Secretario Juzgado	2.500	25 por 100 ...	10.000	27- 9-946	Huelva.
D. Julián Reiguera Pérez	Jefe Ad. 1.ª Hacienda	13.120	80 por 100 ...	16.400	10-12-946	Madrid.
D. Francisco Moreno Jaime	Mayor 2.ª Señ. Marítimas.	11.520	80 por 100 ...	14.400	11-11-946	Madrid.
D. Pedro Flores Beltrán	Secretario Jgdo. Cmcal.	8.000	80 por 100 ...	10.000	29-10-946	Almería.
D. Sebastián Llac Oliva	Capataz Forestal	3.600	80 por 100 ...	4.500	10- 6-946	Barcelona.
D. Casto Martínez García	Capataz Forestal	1.200	20 por 100 ...	6.000	2- 7-946	Valladolid.
D. Primitivo Migurril González	Secretario Juz. Municipal.	6.000	60 por 100 ...	10.000	27- 9-946	Zamora.
D. Aniceto Calvo Esteban	Ex Guardia Seguridad	1.300	40 por 100 ...	3.250	12- 6-946	León.
D. Rogelio de Diego González	Secretario Juz. Municipal.	8.000	80 por 100 ...	10.000	1-10-946	Oviedo.
D. José Alonso Jiménez	Jefe Ngdo. 1.ª Telegfos.	9.600	80 por 100 ...	12.000	28- 5-941	Madrid.
D. Nicasio Sánchez-Gijón y Fauste	Comisario Jefe Policía	13.120	80 por 100 ...	16.400	15 12-946	Malaga.
D. Antonio Alvarez Guerrero	Secretario Juz. Municipal.	8.000	80 por 100 ...	10.000	27-10-946	León.
D. José Acuña Cañero	Secretario Juzgado	8.000	80 por 100 ...	10.000	8-10-946	Orense.
D. Eugenio Blanco Errasti	Ayudantes Montes	4.200	60 por 100 ...	7.000	15-11-946	Madrid.
D. Mateo Bravo Sánchez	Jefe Ad. 2.ª Telecomclón.	10.560	80 por 100 ...	13.000	1- 8-946	Cádiz.
D. Vicente de Cal Gómez	Secretario Juzgado	6.000	60 por 100 ...	10.000	6-10-946	Orense.
D. Luis Cobo de Guzmán y Siles	Perito Agrícola Estado	7.920	60 por 100 ...	13.200	7- 5-946	Madrid.
D. Juan Coli Pujol	Secretario Juzgado	8.000	80 por 100 ...	10.000	24- 9-946	Baleares.
D. Jenaro Delgado Ferreiro	Secretario Juzgado	6.000	60 por 100 ...	10.000	6-10-946	La Coruña.
D. Daniel Gorostiza Garay	Secretario Juzgado	13.600	80 por 100 ...	17.000	1-10-946	Vizcaya.
D. Alberto Garnica Bobadilla	Secretario Juzgado	10.200	60 por 100 ...	17.000	21- 9-946	Zaragoza.
D. José Hidalgo Mirón	Secretario Juzgado	6.000	60 por 100 ...	10.000	24- 9-946	Cáceres.
D. Camilo Iglesias-Gómez	Secretario Juz. Municipal.	6.000	60 por 100 ...	10.000	17-10-946	Madrid.
D. Gabriel López López	Cabo Cp.º Seguridad	2.100	60 por 100 ...	3.500	8- 6-940	Murcia.
D. Rogelio Martínez Tejero	Ingeniero Jefe 1.ª clase.	14.000	80 por 100 ...	17.500	15- 8-946	Zaragoza.
D.ª Matilde Miguel Reyña	Profesora Fncés. Adultos.	4.200	60 por 100 ...	7.000	8-10-946	Barcelona.
D. Clemente de Oro Yáñez	Secretario Juz. Municipal.	19.200	80 por 100 ...	24.000	17- 9-946	Madrid.
D. Victorio Noguero Mosquera	Secretario Justicia	4.800	80 por 100 ...	6.000	1-10-946	Orense.
D. Juan Ortiz Solero	Portero Mnterios. Civiles.	2.500	50 por 100 ...	5.000	12-10-946	Cádiz.
D. Jaime Payeras Barber	Portero 1.º Mtrios. Civiles.	3.600	60 por 100 ...	6.000	1- 9-946	Mahón (Ba- leares).
D. Juan Pizarro García Bermejo	Secretario Juzgado	6.900	60 por 100 ...	10.000	26 9-946	Badajoz.
D. Antonio Romero Gutiérrez	Secretario Juzgado	10.200	60 por 100 ...	17.800	1-10-946	Cádiz.
D. Francisco Sala Sarriá	Secretario Juzgado	8.000	80 por 100 ...	10.000	24- 9-946	Gerona.
D. Vicente Somoano Uncal	Secretario Juzgado	8.000	80 por 100 ...	10.000	1-10-946	Oviedo.

PENSIONES CIVILES

Huérfanos Viniegra de la Riva	Oficial Telégrafos	2.000	Por el sueldo.	8.000	4- 8-946	Cáceres.
D.ª Cándida Varela Enriquez (V.)	Juez 1.ª Instancia	1.750	Idem	11.000	5- 5-936	La Coruña.
D.ª Francisca Tomás Reina (V.)	Portero	1.666,66	3.ª parte	5.000	19- 7-944	Baleares.
D.ª Leonor Saccone López (V.)	Intérprete de 1.ª clase	3.000	4.ª parte	12.000	12- 6-946	Madrid.
D.ª M.ª Luisa Rodríguez Torres (H.)	Jefe ngdo Telégrafos	2.400	4.ª parte	9.600	24- 9-946	Alicante.
D. Matilde Romero Rodríguez (V.)	Presidente Audiencia	6.250	4.ª parte	25.000	2-10-944	Orense.
D.ª María Natividad Roldán (M.)	Guardia Seguridad	3.500	Extraordinaria.		30-11-946	Granada.
D.ª Carmen Martínez Oltra (H.)	Cartero Mayor	2.100	4.ª parte	8.400	25- 6-946	Valencia.
D.ª Teresa Milán Matesanz (V.)	Repartidor Telégrafos	1.500	3.ª parte	4.500	29- 1-946	Barcelona.
D.ª María del Pilar González de Echá- varri (H.)	Magistrado	4.750	4.ª parte	19.000	21- 6-946	Alicante.
D.ª Josefa Azuara Petrola (V.)	Mecánico S. Marítimas	2.400	4.ª parte	9.600	24- 7-945	Barcelona.
D.ª Clotilde Cilleros Cabrera (V.)	Guardia Seguridad	3.250	Extraordinaria.		24- 7-937	Cáceres.
D.ª Aurelia Arranz López (V.)	Médico	1.100	Remuneratoria.		20-11-943	Ciudad Real.
D.ª M.ª Teresa Arbolada Soriano (V.)	Guardia Seguridad	1.100	3.ª parte	3.000	30-10-946	Jaén.
D.ª Matilde Bergés López (V.)	Auxiliar Obras Públicas.	1.500	Temporal mínima.		11- 4-946	Zaragoza.
D.ª Rosario Crusat Andía (V.)	Ministro Plenipotenciario.	5.500	4.ª parte	22.000	9- 9-946	Madrid.
D.ª Emilia Hernández Ordoño (V.)	Agente Vigilancia	1.833,33	3.ª parte	5.500	22-10-946	Logroño.

(1) La inicial puesta a continuación del apellido significa: V., viudedad; O., orfandad; D., dote; E., Esposa; H., huérfanos.

NOMBRE Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Haber pasivo — Pesetas	Por- centaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domici- cilia el pago
D.ª Leónida Champ Antoni (V.)	Ayudante Montes	4.375	4.ª parte	17.500	2-3-946	Zaragoza.
D.ª Pilar Jovellar de Marco (H.)	Secretario J. O. Puerto	3.898,12	4.ª parte	15.592,50	2-10-946	Vizcaya.
D.ª Justa de Larrauri y Gordobil (V.)	Subalerno Correos	2.000	Por el sueldo.	6.500	8-10-946	Madrid.
D.ª Dorotea López Pérez (V.)	Auxiliar Agricultura	1.666,66	3.ª parte	5.000	27-11-946	Madrid.
D.ª Inés Pasaro González (V.)	Portero	833,33		Transmisión	8-2-945	La Coruña.
D.ª José Manuel Ron (H.)	Celador de las Cortes	1.500		Temporal mínima.	25-9-946	Madrid.
D.ª Camelia Sarah Pérez (H.)	Jefe Admón. Hacienda	3.300	4.ª parte	13.200	18-11-946	Valladolid.
D.ª Teresa Momo Fernández (V.)	Capataz Forestal	1.500		Temporal mínima	15-9-946	Madrid.
D.ª Isidra Rodríguez Martín (V.)	Perito Agrícola	3.000	4.ª parte	12.000	16-4-945	Zaragoza.
D.ª Felipa Mansergas Cerdán (V.)	Cartero Urbano	1.250	3.ª parte	3.750	16-10-946	Alicante.
D.ª Amalia Senabre Bravo (V.)	Cateclórico	2.250	4.ª parte	9.000	1-11-944	Lugo.
Huérfanos Vega Alonso	Jefe Administración 3.ª	2.000	2 por 100	8.000	26-9-946	Madrid.
D.ª María Villarraso Noya (V.)	Inspector Policía	2.775	4.ª parte	11.100	14-2-946	Gerona
D.ª María Barneda Pumaróia (V.)	Guarda Forestal	1.666,66	3.ª parte	5.000	5-7-946	Oviedo.
D.ª Remedios Estrada Alvarez (V.)	Jefe Admón. Hacienda	3.600	25 por 100	14.400	19-10-946	Huesca.
D.ª M.ª del Pilar Jarabo Arias (V.)	Subdelegado Medicina	1.100		Remuneratoria.	11-10-943	Santander.
D.ª Natividad Dominguez Arenillero (viuda)	Agente Vigilancia	1.500		Temporal mínima.	18-3-945	Sevilla.
D.ª Carmen García Valenzuela (V.)	Subalerno Correos	1.666,66	3.ª parte	5.000	10-9-946	Cartagena.
D.ª Inés Fructuoso Pacilla (V.)	Consejero C.º Ingenieros.	4.875	25 por 100	19.500	6-9-946	Málaga.
D.ª Angela Jiménez González (V.)	Agente Vigilancia	1.500		Especial.	20-6-941	Madrid.
Huérfanos Burgos Gómez	Secretario municipal	2.500	4.ª parte	10.000	20-4-946	Granada.
D.ª María de la Mata Yepes (V.)	Jefe Administración 1.ª	3.600	4.ª parte	14.400	10-8-946	Madrid.
D.ª Eugenia Perras Diaz (V.)	Cartero Urbano	900	15 por 100	6.000	1-8-946	Ciudad Real.
D.ª Juana Prados Escudero (V.)	Subinspector Trabajo	2.225	25 por 100	8.900	20-4-943	Zaragoza.
D.ª Luciana Santamera Angel (V.)	Cateclórico	5.000	25 por 100	20.000	14-8-946	La Coruña.
D.ª Luisa Alba Beánsca (V.)	Cartero Urbano	750	15 por 100	5.000	7-8-945	La Coruña.
D.ª Juana Estraviz Gómez (V.)	Secretario Serv. Sanidad.	3.000	25 por 100	12.000	15-9-946	Gulpúzcoa.
D.ª Francisca Luisa Frias Lorenzo (viuda)	Magistrado Audiencia	6.250	4.ª parte	25.000	19-9-946	Madrid.
D.ª Elisa Martínez López (V.)	Jefe Ng.º Teicmación.	1.440	15 por 100	9.600	29-4-946	Gijón.
D.ª Isidora Serrano Cano (V.)	Agente Vigilancia	2.000	3.ª parte	6.000	26-11-946	Logroño.
D.ª Nicolasa Martínez Fernández (V.)	Jefe Admón. Aduanas	2.500		Montepío Ministerios.	28-5-946	Santander.
Huérfanos de la Rasilla Hernández	Cartero Urbano	1.166,66	3.ª parte	3.500	20-12-945	Castellón.
D.ª Carmen Alba Martínez (H.)	Oficial Telégrafos	1.000	Por el sueldo.	3.500	9-9-946	Sevilla.
D.ª Angeles Caballos Rodríguez (V.)	Oficial Telégrafos	1.250	4.ª parte	5.000	13-11-946	Madrid.
D.ª Eladia Carpinell Revoltos (V.)	Oficial Prisiones	833,33		Transmisión	1-1-946	Valencia.
D.ª Higinia Castelló y Serres (H.)	Jefe Admón. Hacienda	4.100	4.ª parte	16.400	22-11-946	Valencia.

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. Benito Camprubi Eiera	Maestro	5.040	60 por 100	8.400	15-11-945	Barcelona.
D.ª Purificación García Mallor	Maestra	3.000	60 por 100	5.000	1-10-946	Madrid.
D.ª María Angela Sancho Medieta	Maestra	6.720	80 por 100	8.400	1-7-946	Zaragoza.
D. Serafín Sotelo Taborda	Maestro	9.600	80 por 100	12.000	29-11-946	Madrid.
D.ª María Concepción Farfán Martín	Maestra	9.600	80 por 100	12.000	24-11-946	Melilla.
D.ª Isabel Rodríguez Lacosta	Maestra	1.200	40 por 100	3.000	10-10-946	Barcelona.
D. Juan Socias Bennasar	Maestro	10.560	80 por 100	13.200	15-11-946	Baleares.

PENSIONES DEL MAGISTERIO

D.ª María Escalada y otros (hijos)	Maestro Nacional	333,32	3.ª parte	1.000	27-11-940	Madrid.
D.ª María Ruiz-Capilla Expósito (V.)	Maestro Nacional	2.000	4.ª parte	8.000	25-12-944	Barcelona.
D.ª María Sánchez Pérez (V.)	Maestro Nacional	3.300	4.ª parte	13.200	17-9-946	Madrid.
D.ª Angeles Virgilla Rivas Aso (H.)	Maestro Nacional	1.666,66	3.ª parte	5.000	18-4-946	Huesca.
D.ª Abdullá Correa Díaz (H.)	Maestro Nacional	1.000		Transmisión.	23-8-945	Sevilla.
D.ª Ildefonsa Lombardero López (V.)	Maestro Nacional	2.000	3.ª parte	6.000	13-2-939	La Coruña.
D.ª Basílisa Jiménez Rubio (H.)	Maestro Nacional	1.500		Temporal mínima.	23-9-944	Valencia.
D.ª Filomena Castro Frey (V.)	Maestro Nacional	1.666,66	3.ª parte	5.000	25-12-945	Pontevedra.
Huérfana de Alfayate Cantón	Maestro Nacional	1.000		Transmisión.	2-10-946	León.
D.ª Sofia Martínez García (H.)	Maestro Nacional	1.000	3.ª parte	3.000	9-12-945	Cáceres.
Huérfanos García Ruiz	Maestro Nacional	1.666,66	3.ª parte	5.000	6-8-946	Murcia.
D.ª Carmen Alvarez Rodríguez (V.)	Maestro Nacional	666,66	50 por 100	333,33	18-6-942	Orense.
D.ª Julia Orenca Flores Sanz (H.)	Maestro Nacional	1.500		Temporal mínima	9-4-946	Burgos.
D.ª Inés Oquillas Martín (V.)	Maestro Nacional	2.100	4.ª parte	8.400	10-7-946	Burgos.
Huérfanos García Alonso	Maestro Nacional	666,66		Transmisión.	6-1-942	Madrid.
D.ª Rosa de Anta Castaño (V.)	Maestro Nacional	2.400	4.ª parte	9.600	25-9-946	Zamora.

MESADAS

D.ª Trinidad Ruiz Alonso (V.)	Peón Caminero	743,95	5 mesadas	1.785,50		Santander.
D.ª Natividad Galán Jiménez (V.)	Cartero Rural	760,40	5 mesadas	1.825		Avila.
D.ª Clotilde Rodríguez Jiménez (V.)	Subalerno Correos	1.666,65	5 mesadas	5.000		Avila.
D.ª Basílisa Martín Duarte (V.)	Facultativo M. Almadén.	1.666,65	5 mesadas	4.000		Badajoz.

(1) La inicial puesta a continuación del apellido significa: V., viudedad; O., orfandad; D., dote; E., Esposa; H., huérfanos.

NOMBRE Y APELLIDOS (1)	EMPLEO DEL CAUSANTE	Haber pasivo Pesetas	Por- centaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domi- cilla el pago
D. ^a Josefa Martín Blanco (H.)	Oficial 1. ^o Emquad. Fabrica Moneda	2.585.40	5 mesadas	6.205		Madrid.
D. ^a Nemesia San Segundo Jiménez (viuda)	Peón Caminero	1.064.55	5 mesadas	2.555		Avila.
D. ^a Lucia Villar y Candao (H.)	Cartero	456.25	5 mesadas	1.095		Zaragoza.
D. ^a M. ^a del Carmen Amparo González (herederos)	Celador Telegrafos	500	5 mesadas	1.200		Oviedo.
D. ^a Vicenta Ariño Gil (V.)	Capataz Carreteras	2.129.15	5 mesadas	5.110		Va.encia
D. ^a Purificación Oña Muñoz (V.)	Jefe Admón. Hacienda	3.666.66	5 mesadas	8.800		Madrid.

PENSIONES DE GRACIA

D. ^a Martina Chaves Moyano (V.)	Obrero de Almadén	182.50		0.50	17-5-946	Ciudad Real.
D. ^a Carmen Cañamero Cavanillas (V.)	Obrero de Almadén	182.50		0.50	29-9-946	Ciudad Real.
D. ^a Daniela Acenas de la Paz (V.)	Obrero de Almadén	182.50		0.50	31-12-946	Ciudad Real.
D. ^a Josefa Fernández y Martínez (V.)	Obrero de Almadén	182.50		0.50	31-12-946	Ciudad Real.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	312.970.00
— las Pensiones civiles	130.271.41
— las Jubilaciones del Magisterio	45.720.00
— las Pensiones del Magisterio	24.446.62
— las Mesadas	15.239.60
— las Pensiones de gracia	730.00
TOTAL	529.397.63

Madrid, 14 de enero de 1947.—El Director general, Federico, G. Gorordo.

Dirección General de Banca y Bolsa

Relación aneja a la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de febrero de 1947, en la que se comprenden clasificados en nacionales, regionales y locales los Bancos y banqueros españoles con derecho a elegir sus Vocales representantes en el Consejo Superior Bancario.

	Votos
I. BANCOS NACIONALES	
1. Banco Hispano Americano, de Madrid	3
2. Banco Español de Crédito, de Madrid	3
3. Banco de Vizcaya, de Bilbao	2
4. Banco de Bilbao, de Bilbao	2
5. Banco Central, de Madrid	2
6. Banco Urquijo, de Madrid	1
7. Banco de Santander, de Santander	1
8. Banco Zaragozano, de Zaragoza	1
9. Banco de Aragón, de Zaragoza	1
10. Banco Popular de los Previsores del Porvenir, de Madrid	1
II. BANCOS REGIONALES	
1. Banco Hispano Colonial, de Barcelona	3
2. Banco Pastor, de La Coruña	2
3. Banco Guipuzcoano, de San Sebastián	2
4. Banco Herrero, de Oviedo	1
5. Banco Mercantil e Industrial, de Madrid	1

	Votos
6. Banco de Valencia, de Valencia	1
7. Banco de La Coruña, de La Coruña	1
8. Banca Arnús, de Barcelona	1
9. Banco de San Sebastián, de San Sebastián	1
10. Crédito Navarro, de Pamplona	1
11. Banca March, S. A., de Palma de Mallorca	1
12. Banco de Gijón, de Gijón (Oviedo)	1
13. Banco Castellano, de Valladolid	1
14. La Vasconia, de Pamplona	1
15. Soler y Torra Hermanos, de Barcelona	1
16. Banco de Crédito de Zaragoza, de Zaragoza	1
17. Banco Asturiano de Industria y Comercio, de Oviedo	1
III. BANCOS LOCALES	
<i>(Con cinco millones de pesetas, por lo menos, de recursos)</i>	
1. Jover y Compañía, de Barcelona	3
2. Banco de Sabadell, de Sabadell (Barcelona)	3
3. Banco Ibérico, de Madrid	3
4. Banco del Comercio, de Bilbao	2
5. Matías Blanco Cobaleda, S. A., de Salamanca	2
6. Hijos de Olimpio Pérez, de Santiago (La Coruña)	2
7. Riva y García, de Barcelona	2
8. Banco Coca, de Salamanca	2

	Votos
9. Banco Comercial de Tarrasa, de Tarrasa (Barcelona)	2
10. Crédito Balear, de Palma de Mallorca	2
11. Banco de Vitoria, de Vitoria	2
12. Banco Aragónés de Crédito, de Zaragoza	2
13. Banco Rural, de Madrid	2
14. Banco de Tolosa, de Tolosa (Guipúzcoa)	2
15. Banca Tusquets, S. A., de Barcelona	1
16. Banca de Medina, S. A., de Medina del Campo (Valladolid)	1
17. Garriga Nogués, Sobrinos, de Barcelona	1
18. Fomento Agrícola de Mallorca, de Palma de Mallorca	1
19. Sucesores de Clemente Sánchez, de Cáceres	1
20. Banca Pérez López, S. A., de Barcelona	1
21. Banco de Badalona, de Badalona (Barcelona)	1
22. Barceñtegui y Maestre, de San Sebastián	1
23. Hijos de Simeón García y Compañía, de Orense	1
24. Banco de la Propiedad, de Barcelona	1
25. Epifanio Ridruejo, S. A., de Soria	1
26. Banco de Valls, de Valls (Tarragona)	1
27. Mariano Borrero Blanco, de Sevilla	1
28. Banca López Quesada, de Madrid	1
29. Moreno y Compañía, de Calahorra (Logroño)	1
30. Banco de Jerez, de Jerez de la Frontera (Cádiz)	1
31. Crédito y Docks de Barcelona, de Barcelona	1
32. Pedro López e Hijos, S. R. C., de Córdoba	1
33. Banca Rosés, de Barcelona	1
34. Banco Popular de Crédito y Descuento, de Madrid	1
35. Brunet y Compañía, de San Sebastián	1
36. Hijos de A. Núñez, Banqueros, de Betanzós (La Coruña)	1

	Votos
37. Hijos de S. Ulargui, de Logroño	1
38. Banco General de Administración, de Madrid	1
39. Banco de Tortosa, de Tortosa (Tarragona)	1
40. Banco de Irún, de Irún (Guipúzcoa)	1
41. Banca Nonell, de Barcelona	1
42. Banca Pecho, S. A., de Aranda de Duero (Burgos)	1
43. Vicente Trelles González, de Luarca (Oviedo)	1
44. Alfaro y Compañía de Madrid	1
45. Hijos de F. Más Sardá, de Barcelona	1
46. Fernández Villa Hermanos, Banqueros, de Burgos	1
47. Banco Hispano Suizo, de Madrid	1
48. Banco Mercantil de Tarragona, de Tarragona	1
49. Hijos de Simeón García y Compañía, de Villagarcía de Arosa (Pontevedra)	1
50. Juan Palacios, de Logroño	1
51. Padró Hermanos, Banqueros, de Manresa (Barcelona)	1
53. Hijo de Manuel Peral, de Elche (Alicante)	1
53. Ricardo del Pueyo, y Pueyo, Banquero, de Villanueva de la Serena (Badajoz)	1
54. Miñón Hermanos, Banqueros, de Andújar (Jaén)	1
55. Dorca y Compañía, de Olot (Gerona)	1
56. Leopoldo Villén Cruz, de Rute (Córdoba)	1
57. Banco de Manacor, de Manacor (Baleares)	1
58. Jubert y Presas, de Cassá, de la Selva (Gerona)	1

Madrid, 6 de febrero de 1947.—El Director general de Banca y Bolsa, Luis Sáez de Ibarra.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo otorgar a la Comunidad de Regadío de Quintanilla de Arriba (Valladolid) la concesión de 180 litros por segundo de aguas del río Duero, en término municipal del citado pueblo, para el riego de terrenos propiedad de la citada Comunidad.

Visto el expediente incoado por el Presidente de la Comunidad de Regantes de Quintanilla de Arriba, en formación, para aprovechar aguas del río Duero, en término municipal de Quintanilla de Arriba (Valladolid), con destino al riego de terrenos de propiedad de los componentes de dicha Comunidad, que asimismo solicitan acogerse a los beneficios de la Ley de 7 de julio de 1905; todos los dictámenes del Consejo de Obras Públicas y de la Intervención General de la Administración del Estado, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas,

Este Ministerio ha resuelto otorgar a la Comunidad de Regantes de Quintanilla de Arriba (Valladolid), la concesión de 180 litros por segundo de aguas del río Duero, en término municipal del ci-

tado pueblo, para el riego de 182,9778 hectáreas de terreno, propiedad de la referida Comunidad, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido para la tramitación de la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don José María Olaguibel Lloverá y el Ingeniero Agrónomo don Antonio Conde Bazaga, con fecha 11 de diciembre de 1944.

2.^a Las obras darán comienzo en el plazo de tres meses, siguientes a la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y habrán de terminarse en el de dos años de su comienzo.

3.^a Las obras estarán bajo la vigilancia e inspección de la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero durante su construcción y conservación, siendo de cuenta del concesionario los gastos que es o origine. El concesionario dará conocimiento a la Jefatura de Aguas del Duero, tanto del principio de las obras como su terminación y de los incidentes que ocurran durante su ejecución. Una vez terminadas, serán reconocidas por la mencionada Jefatura, con levantamiento de acta en que conste con detalle las obras construidas, con indicación de tipos, modelos y marcas de los fabricantes o constructores del material, indicándose si se han cumplido las condiciones de la concesión: acta que se elevará a la aprobación de la Superioridad, sin cuyo requisito no podrá ser autorizada la explotación.

4.^a Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad, con la obligación por parte del concesionario de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres legales.

5.^a Se concede a la Comunidad de Regantes, peticionaria para la ejecución de las obras, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de 15 de mayo de 1905, una subvención de trescientas cincuenta (350) pesetas por hectárea puesta en riego justificado, mediante certificación anual de la Jefatura de Aguas del Duero, previo reconocimiento efectuado en el mes de julio, en la que conste el número de hectáreas que se encuentran dispuestas para recibir el riego y el caudal de agua necesaria en litros por segundo, documento que se elevará a la aprobación superior y servirá de base para la subvención que corresponda percibir al concesionario.

6.^a El plazo para puesta en riego de las tierras será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que sea autorizada la explotación del aprovechamiento, pasado el cual perderá la entidad concesionaria el derecho a la subvención por la parte de tierras que no estuvieran en esta fecha puestas en riego.

7.^a Los terrenos a los que se concede riego quedan sujetos al pago por la Comunidad de Regantes, propietaria de ellos, del canon de regularización de aguas, que en su día se fije, así como al de riego, al ingresar en la del canal de riego de la Confederación.

8.^a Una vez que por la construcción del canal de riego de la Confederación pueda obtener riego directo de agua rodada la zona de la presente concesión, la Comunidad de Regantes propietaria podrá seguir disfrutando la toma y elevación de aguas del proyecto para suplir

deficiencias de suministro del canal o renunciar a la presente toma. En el primer caso no podrá disfrutar entre ambas tomas más que del caudal concedido, y en comprobación de ello se podrá obligar a la Comunidad a que coloque en ambas tomas los módulos reglamentarios aceptados por la Administración. En el segundo caso, la Administración caducará la parte de la concesión relativa a la toma en el río. La Comunidad de Regantes concesionaria tendrá los derechos y obligaciones inherentes a la zona de riego del canal y la subvención que le haya abonado el Estado se tendrá en cuenta para liquidar lo que como partícipe de aquel canal le corresponda abonar.

9.^a Se concede la autorización necesaria para la ocupación de los terrenos de dominio público que se precisen para la ejecución de las obras que son objeto de esta concesión.

10.^a En ningún caso responderá la Administración de los daños y perjuicios que por falta de la dotación de agua concedida pudiera reclamar el concesionario. Tampoco tendrá éste derecho, salvo la expropiación correspondiente, a reclamar daños y perjuicios si, por decisiones de la Administración, motivadas por el interés público, hubiera necesidad de disponer de todo o de parte del caudal que se conceda o bien ocupar las obras que se ejecuten. La Administración podrá tomar los volúmenes de agua indispensables para las obras públicas, pero sin perjudicar las obras de la concesión.

11.^a El valor de las obras, instalaciones y de la misma concesión, quedará en todo tiempo afecto, en primer término, al cumplimiento de las obligaciones del concesionario.

12.^a Se dará cumplimiento a las disposiciones legales de carácter social o fiscal dictadas o que se dicten y sean aplicables, en especial el Real Decreto de 13 de diciembre de 1924, contra el paludismo.

13.^a La entidad concesionaria deberá tener en buen estado de conservación y funcionamiento las obras e instalaciones, no pudiendo introducir en ellas modificación alguna sin la autorización de la Administración.

14.^a Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, rigiendo lo establecido en la Ley de 7 de julio de 1905 y su Reglamento de 15 de marzo de 1906, y en cuanto a la caducidad de la concesión se estará a lo que dispone la Ley de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, su Reglamento de 6 de julio del mismo año y la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879.

Y habiendo aceptado la Comunidad de Regantes peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro lo comunico para su conocimiento, el de la Comunidad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de enero de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Duero.